

VI. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por A. MANGAS MARTÍN (Derecho Internacional Público) y S. SÁNCHEZ LORENZO (Derecho Internacional Privado)

A) RECENSIONES

CASADO RAIGON, R., (Ed.), *L'Europe et la Mer. Pêche, Navigation et Environment Marin/Europe and the Sea. Fisheries, Navigation and Marine Environment*, Bruselas, Ed. Bruylant/Université de Bruxelles, 2005, 521 pp.

La obra objeto de esta reseña, dirigida por el Profesor Rafael Casado Raigón, constituye un trabajo de primer orden en materia del Derecho Internacional del Mar, materia que continúa estando de suma actualidad en la práctica internacional y en la actividad investigadora de los internacionalistas. Buena prueba de ello, ha sido la creación en 2001 de la Asociación Internacional sobre el Derecho del Mar y la realización por la misma de un coloquio sobre Europa y el Mar, celebrado en la Facultad de Derecho de Córdoba, los días 16, 17 y 18 de octubre de 2003, cuyos resultados se contienen en el volumen objeto de referencia. Consecuente con la estructura en tres sesiones del citado coloquio, el libro se estructura en tres apartados, consagrados cada uno de ellos a la pesca marítima, a la navegación marítima y al medio ambiente marino. Cada apartado está compuesto por un informe general y varias ponencias sobre aspectos y problemas específicos dentro de la temática de cada apartado. Estos trabajos se encuentran precedidos por una introducción redactada por los moderadores de cada sesión (Juan Antonio Carrillo Salcedo, Tullio Treves y Alexander Yankov, respectivamente). Además,

el libro cuenta con unas interesantísimas conclusiones generales elaboradas por el presidente de la Asociación, el Profesor Daniel Vignes, así como por doce informes complementarios.

1. El primer apartado, titulado *Europe et la pêche maritime*, cuenta con ocho contribuciones y se inicia, tras la introducción, con el Informe General presentado por el Sr. Carlos Domínguez sobre la Política Común de Pesca. Por su parte, el profesor Luís Ignacio Sánchez Rodríguez aborda el tema de los intereses pesqueros españoles en su intervención *La Pêche et les intérêts espagnols*. El interés de Marruecos en recuperar para sus propios nacionales un mayor acceso a sus recursos pesqueros justifica la intervención del profesor M. Abdelkader Lahlou en su trabajo *Une nouvelle approche de la relation halieutique Union européenne-Maroc: d'un accord de dimension politique à une convention à vocation économique*. En *OMC et développement durable de l'activité de pêche en Europe*, Annie Cudennec, se centra en uno de los principios de base tanto para la OMC como para la Unión Europea, el desarrollo sostenible y su conexión con el comercio

internacional de pescado. La prohibición de toda discriminación basada en la nacionalidad de los ciudadanos de los Estados miembros ha sido ampliamente analizada por M. Serge Beslier en su estudio *Les réserves de pêche au profit des Etats côtiers et le problème communautaire de la non discrimination entre pêcheurs des Etats membres*. En el estudio del Profesor Francisco Orrego Vicuña sobre *Les nouvelles tendances du droit de la mer en Amérique latine et leurs effets à l'égard des pêcheurs européens*, el autor nos muestra su visión optimista, especialmente en cuanto a la conservación de los recursos vivos marinos en alta mar. Gemma Andreone analiza la aplicación del principio de precaución en su estudio sobre *Le principe de précaution en matière de pêche après l'Accord sur les stocks chevauchantes et sur les espèces hautement migratrices*. Finalmente, Ernesto J. Rey Caro, examina la postura de Argentina ante los acuerdos pesqueros bilaterales adoptados entre este país y Alemania, Bulgaria y la URSS, así como el Acuerdo de cooperación con la Comunidad Europea de 1992. (*Fishing Agreements between Argentina and Europe*).

2. Bajo el título de *Europe et la navigation maritime*, el segundo bloque de aportaciones se inicia con una introducción y un informe general a cargo del profesor Giuseppe Cattaldi (*Problèmes généraux de la navigation en Europe*), en el que aborda los problemas generales que se derivan de la navegación en Europa, distinguiendo los distintos espacios marítimos. *Le Détroit de Gibraltar* es el estudio realizado por el profesor Rafael Casado Raigón junto con varios miembros del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Córdoba. Este segundo apartado cuenta también con un informe específico sobre el estrecho de Ormuz, geográficamente situado fuera de Europa, elaborado por el profesor Djamchid Momtaz. (*Le régime de passage dans le détroit d'Ormuz*). Del mismo modo, el capitán de la Armada Rusa Sergei Aprelev, analiza las características del Mar Báltico en su estudio *Legal aspects of definition of anchorage areas in the Baltic (as element of safety navigation)*. Finalmente, el profesor Hüseyin Pazarci nos explica en su estudio *La navigation par les détroits*

turs et sa spécificité par rapport aux autres détroits, el régimen de navegación establecido por el Convenio de Montreux para los llamados estrechos turcos.

3. El tercer y último apartado de este volumen lleva por título *Europe et l'environnement marin*. Este bloque de estudios se inicia con el informe general, a cargo del Sr. Laurent Luccini sobre *Les contradictions potentielles entre certaines mesures de protection de l'environnement et la liberté de navigation*. En el estudio del profesor Sobrino Heredia sobre el asunto del Prestige (*L'affaire du Prestige: cadre juridique communautaire*), se analizan de forma precisa y clara todas las medidas comunitarias relativas a la seguridad de la navegación. El Sr. Françoise Odier expone la postura del Comité Francés de Armadores con respecto a las medidas tomadas tras el accidente del Prestige en *La position des armateurs après l'accident du Prestige. Freedom of navigation versus pollution by oil from vessels: the point of view of coastal states*, es el título del trabajo del profesor Bou Franch, en el que realiza un recorrido por las distintas medidas (unilaterales, regionales y multilaterales) adoptadas para prevenir la contaminación marina tras los accidentes del Erika y del Prestige. La reforma de la política pesquera común y la integración en la misma de los principios de la política medioambiental es el tema del informe particular que realiza el Sr. Juan Ojeda Sanz, en *L'intégration des exigences environnementales dans la PCP*. En último lugar, el profesor Yoshio Otami, expone las medidas de prevención de la contaminación marina adoptadas, en especial en relación a la zona costera de Japón en su trabajo *Les problèmes actuels de la prévention de la pollution de la mer dans la zone littorale du Japon*.

Se trata en suma, de un conjunto de aportaciones muy interesantes, que ayudan a paliar muchas lagunas sobre el objeto de estudio, cubriendo un vacío en la literatura jurídico-internacional. Sin ninguna duda, este volumen dedicado al tema de Europa y el mar, constituye una obra fundamental, siendo imprescindible su consulta para toda aquella persona interesada en el estudio del Derecho Internacional del Mar.

Margarita BADENES CASINO

DÍAZ PÉREZ DE MADRID, A., *La protección de las minorías en Derecho internacional*, Granada, Universidad de Granada, 2004, 370 pp.

La delicada cuestión de la protección de las minorías a nivel internacional ha vuelto a resucitar de sus cenizas en las dos últimas décadas debido a los numerosos conflictos étnicos y religiosos que se han desarrollado a lo largo y ancho del planeta. Como se sabe, Europa no ha quedado al margen de este tema, ya que como señala el prologoista de la obra, el desmembramiento de la antigua URSS y de Yugoslavia han puesto de nuevo aquel viejo problema de las nacionalidades, que encendería los Balcanes a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, en el tapete de la actualidad internacional. Y es que, por mucho que se insista en los aspectos jurídicos de esta cuestión, nunca hay que olvidar que cualquier análisis relacionado con las «minorías» encierra también complejas cuestiones de índole política, de ahí que su estudio requiera que se tenga que recurrir a un método pluridisciplinar, algo que la autora reconoce precisamente en su introducción.

La obra, dividida en tres partes, está bien estructurada y el hilo conductor seguido es coherente, cosa que no es fácil en un tema tan polivalente como es éste. Es cierto que hay líneas de investigación que no han sido quizás lo suficientemente exploradas, pero esto es una elección que en una investigación de este calibre hay que hacer si se quiere seguir un procedimiento riguroso. Desde esta perspectiva, nos parece sumamente acertado que la autora se haya centrado en la Primera Parte en el análisis «de las claves político-jurídicas» de las minorías, analizando primero las claves políticas, para centrarse después en las claves jurídicas. Así, después de abordar el tema espinoso de la definición, que como recoge la autora «no hay ningún instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpore una definición» (p. 29), de ahí la amplia variedad terminológica existente entre los Estados en esta materia (p. 30, nota 6), se pasa a tratar las razones tanto teóricas como prácticas de la protección de las minorías en el Derecho internacional, destacando a este respecto el plano meta-jurídico y el plano jurídico-inter-

nacional, centrado este último en la preocupación de la comunidad internacional por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A este respecto, no parece la autora muy receptiva a que se recurra de una forma interesada «al principio de libre determinación para justificar intentos secesionistas» ni a «los peligros provenientes de injerencias en los asuntos internos, incluso las aparentemente amparadas en razones humanitarias» (p. 49). En nuestra opinión, estas afirmaciones hubieran merecido un poco más de desarrollo, ya que, como se sabe, las intervenciones armadas por razones humanitarias se han llevado a cabo invocando graves violaciones de los derechos de las minorías, y algunas de ellas no eran sólo «aparentes», sino reales. Y es que no se puede hablar en sentido estricto de «injerencias en los asuntos internos» de un Estado si éste viola flagrantemente los derechos humanos de las minorías. El segundo capítulo trata de las claves jurídico-políticas, analizando pormenorizadamente conceptos como la nacionalidad, la ciudadanía y la cuestión de la auto-identificación como medio para determinar la pertenencia a la minoría.

La Segunda Parte se centra en cómo todo lo relacionado con las minorías se ha ido insertando en el Derecho internacional, sobre todo en el ámbito de los derechos humanos. El hilo conductor utilizado por la autora es ver si la protección de las minorías trae consigo un marco jurídico de especificidades a la hora de elaborar las normas internacionales (convenios) en esta materia, tanto a nivel multilateral como bilateral. Pero la autora no sólo se detiene en ese estudio formal sino que va más lejos al analizar también los aspectos materiales en el capítulo IV, partiendo de una triple dimensión subyacente en las normas relativas a las minorías: la del interés general (Estado), la del interés particular (persona que forma parte de esa minoría) y la del interés colectivo (la minoría en sí misma). Para ello parte del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la práctica del Comité de Derechos Humanos (pp. 210-223).

La Tercera Parte es quizás la más sustantiva jurídicamente hablando, al tratar del inevitable dilema derechos individuales/derechos colectivos para las personas pertenecientes a minorías. Se pasa así revista a la articulación de los derechos colectivos tomando en consideración sus implicaciones políticas, la protección de las minorías en función del titular de los derechos, el bien jurídico protegido, así como la perspectiva material de los derechos inespecíficos o específicos, decantándose claramente la autora por estos últimos. La obra termina con unas conclusiones (seis) que recogen las tesis de la autora, aunque en nuestra opinión se hubiera podido

establecer una sola conclusión, ya que el hilo conductor es claro y las distintas tesis están interrelacionadas.

No podemos terminar esta reseña sin felicitar a la autora por este trabajo que ha sido llevado a cabo con rigor. De lectura amena, uno reconoce las profundas convicciones que parece compartir la autora, de ahí que en algunos puntos uno saca la impresión de que no quiere abordar algún tema que no responda a esas convicciones. Dicho esto, sólo espero y deseo que esta obra tenga mucho éxito de público y crítica.

Romualdo BERMEJO GARCÍA

El Derecho Internacional: normas, hechos y valores. Liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo. Comité organizador: Lucius Cafilisch, Romualdo Bermejo García, Javier Díez-Hochleitner, Cesáreo Gutiérrez Espada. Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2005, 727 pp.

La literatura jurídico internacional española se ha visto en estos últimos años enriquecida por la aparición de obras que rinden homenaje a algunos de los más insignes ius-internacionalistas que «abandonan» (es un decir) su actividad universitaria. Es la manera tradicional del mundo académico de hacer público el reconocimiento y la gratitud debida a quienes han ejercido su magisterio durante años. Sus compañeros, amigos y discípulos cumplen así un honroso deber. Lamento que en este caso, y en algún otro, circunstancias personales me impidieran colaborar como habría sido mi deseo. Vaya desde aquí mi reconocimiento y afecto al Profesor D. José Antonio Pastor Ridruejo a quien se dedica esta importante obra. Justa, merecida y con toda la dignidad que corresponde, el *Liber amicorum* al Profesor Pastor, gracias a sus coordinadores y a la calidad de las aportaciones que la nutren, es una obra importante en el ámbito doctrinal del Derecho Internacional español.

La obra a lo largo de sus 727 páginas acoge las aportaciones de muy notables juristas de diversa procedencia como corresponde a la proyección internacional de la personalidad del Profesor Pastor. Tras la sentida pre-

sentación del ilustre jurista Lucius Cafilisch y un breve historial personal y académico de lo más significativo de las aportaciones del Profesor Pastor, el libro se estructura en seis partes que, amén de permitir una cierta ordenación lógica de los contenidos, no siempre fácil en este tipo de obras, tienen la virtud de expresar los ámbitos en los que la labor del homenajeado ha destacado de manera especial.

La primera y segunda partes están dedicadas a la *Protección Internacional de los Derechos Humanos* y al *Derecho Internacional Humanitario*. Aproximaciones amplias hechas por autores como Cafilisch, Cañado Trindade, Carrillo Salcedo, Rozakis y Widhaber y el análisis de más concretos aspectos como los abordados por las profesoras Abellán, Andrés, Escobar, Ramón y los profesores Bermejo, Casadevante, Costa, Fernández Sánchez, Gros Espiell, Mariño y Pérez González permiten una muy notable perspectiva de la evolución de esta materia y de aquéllos aspectos más específicos en los que se centra buena parte de las preocupaciones jurídicas actuales. Su lectura es realmente provechosa y proporciona elementos relevantes para la reflexión jurídica.

La tercera parte, dedicada a *Estado y el Nuevo Orden* contiene dos reflexiones de alcance general muy relevantes: la de Bedjaoui sobre el futuro del sistema de seguridad colectiva y la de A. Remiro, una mirada crítica sobre la Carta de Naciones Unidas y el desafío de un problemático contexto internacional. Completan esta parte dos análisis sobre aspectos más concretos de Dominice y Pastor Palomar del mayor interés.

Seis estudios sobre el *Derecho del Mar y Recursos Naturales* constituyen la parte cuarta de la obra. Este importante mundo de la dedicación del profesor Pastor, cuenta con las aportaciones de tres miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Vicente Marota Rangel, Tulio Treves y Budislav Vukas), de J. Barberis, de un muy completo estudio sobre los problemas de explotación y conservación de recursos biológicos en el Mediterráneo de Juste y una aproximación general de Herrero de la Fuente a los problemas del agua en el Derecho internacional.

Estudios de los profesores Díez-Hochleitner, González Campos, Gutiérrez Espada, Pérez-Prats y las profesoras Orihuela y Riquelme articulan la quinta parte que bajo el título *Fuentes, controversias y responsabilidad internacional*, tal vez la más heterogénea desde el punto de los diferentes temas que alberga. Pero hay en ella estudios de una relevancia extraordinaria. Aparte de la aportación de Pérez-Prats, en su línea de desvelar los problemas ocultos de categorías y conceptos

clave del Derecho internacional y el muy interesante trabajo de Díez Hochleitner sobre las insuficiencias de la protección diplomática en la protección del inversor extranjero y el arbitraje, los autores de esta parte dibujan una revisión de problemas jurídico internacionales de primer orden: la costumbre y los tratados internacionales en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional de González Campos, los aspectos de la responsabilidad internacional vinculados a la imputación de hechos ilícitos al Estado de Gutiérrez Espada, los problemas que plantean tratados, cláusulas compromisorias y declaraciones en la aceptación de la jurisdicción del TIJ de Orihuela y la relectura del complejo mundo de las reservas de Riquelme. Difícil será que un internacionalista no encuentre aquí motivos para detenerse y enriquecerse con tan sustanciosas aportaciones.

Finalmente, cierra el libro una parte dedicada a algunos aspectos relacionados con la *Integración regional*. Tres dedicados específicamente a la Unión Europea de Alegría Borrás, Puissochet y Moura Ramos y uno sobre las políticas educativa y cultural en la integración latinoamericana de Díaz Barrado ponen fin al homenaje.

En fin, lo dicho: una obra de las que se llaman «imprescindibles». Lo es por su justificación de fondo, rendir el debido homenaje al Profesor Pastor, y lo es por su contenido y la calidad de sus autores.

Diego J. LIÑÁN NOGUERAS

EZQUERRA ÜBERO, J. J., *La Jurisprudencia «Cassis-Keck» y la libre circulación de mercancías*, Madrid, Marcial Pons, 2006, 423 pp.

El estudio monográfico del Dr. Ezquerra, Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Pontificia Comillas, tiene su origen en la tesis doctoral que le sirvió para la obtención del grado de doctor en Derecho con la máxima calificación.

La obra gira en torno a los obstáculos a la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros, a través del análisis exhaustivo de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia

de las Comunidades. El autor analiza la evolución de los planteamientos en las Sentencias *Cassis de Dijon*, *Dassonville*, hasta llegar a la doctrina que inspiró la Sentencia *Keck*, y es a partir de aquí dónde, el Prof. Ezquerra, inicia una novedosa construcción, sirviéndose del método inductivo fundamentalmente, que le conduce a una propuesta normativa de carácter conflictual, en un modelo de integración y coordinación.

El autor concibe la norma de conflicto como el vehículo más adecuado en búsqueda de la unificación del mercado comunitario, caracterizado por la pluralidad normativa y por la resistencia de los Estados a incorporar efectivamente el principio del reconocimiento mutuo de las reglamentaciones nacionales. Para ello, el estudio se estructura en cinco capítulos. En el primero de ellos, analiza el cambio de planteamiento que supuso la Sentencia *Keck*, dictada por el Tribunal de Justicia en 1993 en relación a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de *grande instance* de Estrasburgo. La cuestión controvertida era si la disposición de la legislación francesa que prohíbe la reventa a pérdida, constituía una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación que establece el artículo 28 del TCE. La conclusión a la que llega el Tribunal, recogiendo y ampliando lo establecido en *Dassonville*, es que había que considerar que constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, «... toda medida que pueda obstaculizar, directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario», pero avanza en la construcción, al admitir el Tribunal que la citada prohibición se encuadraba en determinadas modalidades de venta y, en la medida, en que se aplicaba tanto en la comercialización de productos nacionales, como de aquellos procedentes de otros Estados miembros, no se podía entender como una restricción a la libre circulación de mercancías. El capítulo finaliza con la decantación clara por parte del autor de los beneficios de la Sentencia *Keck* en la construcción del Derecho conflictual en el ámbito de la libre circulación de mercancías, al delimitar el ámbito de eficacia de las normas nacionales, por un lado, a las características que deben cumplir las mercancías y, por otro lado, a las limitaciones o prohibiciones relacionadas con las modalidades de venta.

A continuación, el Dr. Ezquerro en el Capítulo segundo, precisa el concepto de medida de efecto equivalente que aparece en *Dassonville* y cómo en esta Sentencia se entiende que puede constituir un obstáculo al comercio comunitario cualquier reglamenta-

ción comercial, concepto que se ampliaría en otras Sentencias por el de «medidas». En este asunto se alegaba incumplimiento de la normativa belga (lugar de comercialización) que exigía que los licores con denominación de origen incorporaran un certificado oficial de autenticidad. La mercancía que *Dassonville* comercializaba era whisky escocés, importado de Francia, sin certificado de origen expedido por las autoridades británicas. El Tribunal de Justicia, en este caso concreto, señaló que el citado certificado resultaba más difícil de obtener por los importadores de un Estado miembro, distinto del país de origen, por lo que concluyó que esta exigencia sí constituía una medida de efecto equivalente a una restricción a la libre circulación.

Por su parte en el Capítulo tercero de la obra, se avanza en la Jurisprudencia relativa a las medidas que producen «efectos demasiado aleatorios e indirectos» y que por tanto, no suponen un obstáculo a la libre circulación de mercancías, como en la Sentencia *Krantz*, en la que una Sociedad alemana vende unas máquinas a plazos, con pacto de reserva de dominio. Debido a deudas fiscales se le embargan al comprador, entre otros bienes, las máquinas cuyo precio no había sido totalmente satisfecho, motivo por el cual la parte vendedora solicita la nulidad del embargo por incompatibilidad con el artículo 28 del TCE. Por otro lado, el autor reflexiona sobre la incidencia que tiene que los Estados adopten o no, medidas que tienen por objeto la regulación del comercio comunitario (competencia comunitaria), pudiendo en el primer caso suponer un obstáculo al comercio. De ahí, la importancia del caso *Keck*, cuando delimita los ámbitos de competencia estatal en las modalidades de venta y, la competencia comunitaria en las características de los productos.

En este proceso de construcción europea pero de diversidad normativa, como señala el Dr. Ezquerro, los ordenamientos de los Estados miembros se deben adaptar para la consecución de uno de los pilares básicos como es el de la libertad de circulación de mercancías. Para conseguir este objetivo, es preciso delimitar la normativa rectora de las caracte-

rísticas de los productos y de las modalidades de comercialización hasta llegar a la Sentencia *Keck*. Al hilo de la Sentencia *Cassis*, se analiza en el Capítulo cuarto de la obra, a mi juicio el más riguroso y constructivo, como pueden constituir medidas de efecto equivalente, la aplicación, a mercancías procedentes de otros Estados, de normas relativas a sus características en el Estado de comercialización, siempre que no exista un objetivo de interés general que lo recomiende. Si el comerciante tiene que adaptar por ejemplo, el etiquetado de sus productos, para vender en otro Estado miembro, puede generarse un coste adicional, que repercute indiscutiblemente en el comercio intracomunitario. Del mismo modo, se hace referencia a la abundante Jurisprudencia en materia de precios, en las que se señala que las medidas sobre precios que sitúan a los productos importados en situación de desventaja respecto de los nacionales, suponen una restricción a la importación. El Capítulo finaliza con un estudio pormenorizado de de las reglamentaciones nacionales relativas a las modalidades de venta, incluidas la publicidad, promoción y actividad económica dominical.

Del Capítulo quinto y último de la monografía, tomando como modelo la Jurisprudencia *Keck*, el Dr. Ezquerro infiere, para evitar los obstáculos comunitarios, la aplicación de normas de conflicto en el comercio intracomunitario. Distingue por un lado, las características que deben cumplir los productos, cuya ley rectora sería la del Estado miembro de origen; de las circunstancias de comercialización de los mismos. La aplicación de la ley de origen al producto conllevaría que éste se adecuara a las disposiciones vigentes del Estado de producción, de tal manera, que éstos pudieran comercializarse tanto en país de origen como de destino. No obstante, se introduce una válvula de escape para el supuesto de que la mercancía al fabricarse se adapte a las exigencias previstas en la ley del país de destino, en cuyo caso, se aplicará esta ley, así como en el caso de que peligre el interés general, de modo similar a la excepción de orden público. Además, dado que los produc-

tos originarios de terceros países, legalmente comercializados en un Estado miembro, se benefician de la libre circulación, se decanta por la sustitución de la ley de origen por la ley de procedencia. En este sentido, y como elemento de crítica, la obra hubiera resultado más completa si se hubiera profundizado colateralmente en la reglamentación de las características de los productos procedentes de terceros Estados que pretenden comercializarse en el mercado comunitario.

De acuerdo con el planteamiento sostenido y, desarrollando la Sentencia *Keck*, el autor finaliza proponiendo una doble reglamentación conflictual que partiría de conceptos o categorías jurídicas, siguiendo la denominación de ZITELMANN, en el ámbito de la libre circulación de mercancías. Por lo que respecta a la norma reguladora de las características de los productos, el autor utiliza una calificación amplia en la que incluye la denominación, peso, composición, presentación, etiquetado y acondicionamiento. En cuanto al factor de localización entiende que se deben regir por la ley del Estado miembro de procedencia, pero consciente de que el principio rector es la libre circulación de mercancías en los Estados miembros, condiciona la aplicación de dicha ley a que el Estado miembro de destino lo permita y, en caso negativo, resultará de aplicación la ley del Estado miembro de destino. No obstante, limita esta posibilidad a la existencia de un objetivo de interés general que pueda prevalecer sobre el principio anteriormente enunciado. Por otro lado, en relación con la norma reguladora de las circunstancias de comercialización de los productos, también se parte de una concepción extensa que se conecta con la ley del Estado miembro de destino que sólo quedará desvirtuada (por motivos de interés general) cuando no se aplique a todos los operadores jurídicos, o no afecte, de hecho o de derecho, a la comercialización de los productos nacionales y de otros Estados miembros, impidiendo o dificultando el acceso de los productos de estos últimos.

Ahora bien, se podrían plantear ciertas objeciones, por un lado, respeto a la funciona-

alidad del tipo de norma propuesto y, por otro lado, respecto a la formulación de los puntos de conexión. En cuanto a la primera de las cuestiones, la norma de colisión parte de una confrontación entre diferentes leyes, difícilmente sostenible en el ámbito comunitario inmerso en un proceso de unificación material en el que se consagran unos principios y valores en este ámbito, como es la libre circulación de mercancías, la protección al consumidor y, la objetivación de la responsabilidad extracontractual. En segundo lugar, y consecuencia de la anterior reflexión, la rigidez de la norma de conflicto, en mi opinión, no se adecua a los intereses del legislador comunitario. De este modo, el elemento formal de la norma de conflicto obliga al autor a la búsqueda de una conexión principal, de difícil aplicación por las excepciones planteadas. En efecto, cuando se propone que las características de las mercancías se rigen por la ley de su procedencia, siempre que la ley del Estado miembro de destino lo permita y, que

además esta ley es la rectora de las circunstancias relacionadas con la comercialización de los productos, hay que concluir que el fabricante de los productos, si quiere ampliar mercado en otro Estado tendrá que adaptarse a la normativa del lugar de comercialización. Y a partir de aquí, hay que compeler a los Estados miembros, en cumplimiento de la normativa comunitaria, a que remuevan cualquier obstáculo que suponga una restricción a la libre circulación de mercancías en el ámbito comunitario.

En cualquier caso, se recomienda vivamente la lectura de la obra del Profesor Ezquerro, por el exhaustivo, tratamiento metodológico y, por su valiente aportación a nuestra disciplina. Además intencionadamente, en estas últimas líneas, me refiero a su faceta docente, porque hay que destacar la claridad expositiva de su trabajo y el importante esfuerzo de sistematización realizado.

Montserrat GUZMÁN PECES

FORLATI, S., *Diritto dei trattati e responsabilità internazionale*, Dott. A. Guffrè Editore, Milano, 2005, 202 pp.

De los muchos enfoques a los que se puede recurrir para abordar el estudio del Derecho de los tratados, la profesora Forlati, investigadora de la Universidad italiana de Ferrara, ha optado por analizar su relación con las reglas sobre la responsabilidad internacional de los Estados y, en particular, los efectos que pueden provocar en dicho ámbito la nulidad, terminación o suspensión de un tratado, cuando venga motivada por la conducta ilícita de alguna de las partes en el mismo, según lo previsto en la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, teniendo en cuenta que, conforme a su artículo 73, las disposiciones de dicha Convención no prejuzgarán ninguna cuestión relativa a la responsabilidad internacional que pueda surgir respecto de un tratado, poniendo de este modo de manifiesto que el Derecho de los tratados no constituye un régimen cerrado e impermeable a la interacción recíproca con otras normas internacionales.

Para examinar la rica e interesante problemática jurídica planteada por dicha relación, la

presente monografía está estructurada en tres Capítulos, precedidos de la correspondiente Introducción, el primero de los cuales trata acerca de las causas de nulidad de los tratados que, como ocurre con el dolo, la corrupción del representante del Estado, la violencia ejercida sobre el mismo, el uso de la fuerza contra el propio Estado o la incompatibilidad con alguna norma imperativa de Derecho internacional general vigente, se caracterizan porque en todas ellas el hecho internacionalmente ilícito que permite solicitar la nulidad es cometido por alguno de los Estados partes en el tratado –o su contenido ilegal es acordado entre ellos– durante la fase de celebración del mismo. De modo que en tales supuestos la declaración de nulidad no sólo garantiza la libre manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado, privando de operatividad a los vicios que pudieran afectarle, sino que también constituye en sí misma una forma de reparación del daño causado por el comportamiento ilícito de alguno de los Estados nego-

ciadores. Por su parte, el Capítulo II se refiere al caso en que, resultando el tratado perfectamente válido desde el punto de vista de su celebración, la responsabilidad internacional vinculada a la terminación o la suspensión de la aplicación del mismo se produce como consecuencia de la violación grave de las estipulaciones en él establecidas, en los términos y con las excepciones previstas en el artículo 60 de la Convención de Viena, supuesto que mantiene una afinidad evidente con la institución de las contramedidas, cuya adopción es admitida por el ordenamiento internacional como reacción legítima frente al hecho ilícito de otro Estado cuando tengan por objeto inducir a éste a cumplir las obligaciones que le incumban, sin que por ello ambas figuras lleguen a confundirse, ni una haya absorbido a la otra, pues lo cierto es que, más allá de sus similitudes, presentan claras diferencias, puestas de manifiesto por la autora, tanto en lo que se refiere a los presupuestos materiales para la aplicación de cada una ellas, como en lo relativo a sus efectos y objetivos. Para terminar, en el Capítulo III se analizan algunas cuestiones de responsabilidad internacional suscitadas por la terminación o suspensión de los tratados debido a la imposibilidad de su cumplimiento, incidencia que puede ser considerada un supuesto de fuerza mayor de los codificados en el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional como causa de exclusión de la ilicitud, o al cambio fundamental de las circunstancias existentes en el momento en que fueron adoptados, que es lo que, en opinión de la profesora Sereni, necesariamente ocurre en los casos en que cabe alegar el estado de necesidad para justificar la violación de una obligación internacional, pues de no ser así resultaría que el Estado habría acordado a sabiendas un tratado cuyo cumplimiento pone en peligro grave e inminente alguno de sus intereses esenciales, actitud que, a pesar de resultar poco razonable, no siempre puede ser descartada, como lo demuestra, sobre todo, la práctica en materia de asunción de deudas y otros compromisos financieros.

En las conclusiones de su investigación, la autora constata la que había sido su premisa de partida, es decir, que el Derecho de los tratados

y el Derecho de la responsabilidad internacional no son compartimentos estancos dentro del ordenamiento internacional, sino que forman parte de un sistema jurídico coherente, cuya cohesión se pone de manifiesto mediante hechos tales como el que en ambos sectores se ha codificado un régimen específico para la protección de los intereses colectivos representados por las normas de carácter imperativo o por el reconocimiento de la existencia de obligaciones *erga omnes*; motivo por el cual propugna que los conceptos y principios desarrollados en cada uno de esos sectores puedan ser utilizados en determinadas ocasiones para interpretar las normas propias del otro, lo que contribuiría sin duda a lograr la coordinación deseable entre ambos regímenes, aportando como ejemplo en el que tal posibilidad resultaría viable la analogía existente entre nociones tales como la fuerza mayor, que priva de carácter ilícito a conductas en principio contrarias a una obligación internacional, y la imposibilidad del cumplimiento de un tratado, que puede dar lugar a su terminación o suspensión. Ahora bien, la correspondencia entre la regulación establecida por la Convención de Viena de 1969 y los artículos aprobados definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 no es absoluta, pues aquélla no refleja, por razones cronológicas, los más recientes desarrollos en materia de responsabilidad internacional, de modo que, por ejemplo, en lo que se refiere a la protección de los intereses colectivos de la comunidad internacional en su conjunto, no reconoce a los terceros Estados capacidad para invocar la nulidad de los tratados que en el momento de su celebración contradigan una norma imperativa de Derecho internacional general.

Una vez descrito su contenido, no queda sino finalizar afirmando que esta obra merece una opinión general muy positiva, valoración que viene determinada tanto porque el objeto de estudio abarca dos sectores nucleares, clásicos y siempre actuales del ordenamiento internacional, como lo son el Derecho de los tratados y el de la responsabilidad estatal por hechos ilícitos, lo que sin duda la dota de un interés especial; como por el punto de vista

adoptado para analizarlos, en la medida en que aprovecha metodológicamente la interrelación existente entre ambos grupos de normas para proceder a un examen de conjunto de las mismas, que le permite poner de manifiesto las positivas consecuencias de esos vínculos recíprocos, tanto de orden práctico, relativas a su aplicación e interpretación, como en el terreno conceptual, puesto que refuerza la

imagen de cohesión del sistema. Asimismo, deben señalarse entre sus aspectos más destacables el rigor y la profundidad del análisis llevado a cabo por la autora, junto con la seleccionada y acertada documentación, jurisprudencia y bibliografía manejada para su elaboración.

Rubén CARNERERO CASTILLA

FÖRNER DELAYGUA, Joaquín J., *La prueba de los hechos en el proceso: aspectos de ley aplicable*, Barcelona, Bosch, 2005, 343 pp.

1. No son excesivamente abundantes las obras que abordan el tema del Derecho aplicable al proceso. Pese a ser un tema clásico en el DIPr y encontrarse en el núcleo de las cuestiones que dieron origen a la disciplina durante la Baja Edad Media actualmente no se observa una excesiva preocupación por el estudio de esta cuestión. La regla *lex fori regit processum* sigue siendo el elemento fundamental en el análisis de este ámbito de problemas, planteándose únicamente en qué supuestos debe excepcionarse la aplicación de la *lex fori* para dar entrada el Derecho que rige la substancia del litigio; así en lo que se refiere a materia probatoria o en relación a la determinación de los intervinientes en el proceso o cualquier otra cuestión relativa al desarrollo del procedimiento. Lo anterior no quiere decir que se hubiese abandonado el estudio de las particularidades del procedimiento que presenta conexiones con más de un ordenamiento. Así, cuestiones tales como la asistencia jurídica gratuita en los supuestos internacionales, la cooperación jurídica internacional en la práctica de notificaciones o en la obtención de pruebas, la eficacia de los documentos extranjeros en el proceso nacional o la problemática vinculada al litisconsorcio procesal y la acumulación de procedimientos en supuestos internacionales han sido objeto de un tratamiento detallado en los últimos años. Baste mencionar, por ejemplo, los trabajos sobre la asistencia jurídica gratuita de DE DIOS MARCER, J. M.^a (*La asistencia jurídica gratuita en Derecho internacional privado español*, Madrid, Eurolex, 1999), LARA AGUA-

DO, M.^a A. (El derecho de los extranjeros a la asistencia jurídica gratuita en la Ley 1/1996, de 10 de enero, *REDI*, 1996, vol. XLVIII, núm. 2, pp. 99-133; *id.*, Litigios transfronterizos y justicia gratuita (A propósito de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003), *RDCE*, 2004, año 8, núm. 17, pp. 83-115), AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. («La asistencia judicial gratuita en Derecho internacional privado», *BIMJ*, 1997, núm. 1805, pp. 1887-1905) y MARÍN LÓPEZ, A. («La asistencia judicial gratuita», *AEDIPr*, 2000, t. 0, pp. 311-322); los estudios sobre asistencia judicial internacional de MARCHAL ESCALONA, N. (*Garantías procesales y notificación internacional*, Granada, Comares, 2001; *id.*, *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Granada, Comares, 2002) y DIAGO DIAGO, M.^a P. (*La obtención de pruebas en la Unión Europea*, Navarra, Thomson/Aranzadi, 2003); el estudio sobre la eficacia en España de los documentos extranjeros publicado por JIMÉNEZ BLANCO, P. («La eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros», *AEDIPr*, 2001, t. I, pp. 365-404) y los trabajos sobre la conexidad procesal de HEREDIA CERVANTES, I. (*Proceso internacional y pluralidad de partes*, Granada, Comares, 2002).

En todos estos trabajos (y otros muchos) se estudian problemas concretos en relación al desarrollo del procedimiento que presenta conexiones con diferentes ordenamientos, incidiendo inevitablemente en cuestiones relativas a la ley aplicable al procedimiento.

Ahora bien, en estos, y a diferencia de lo que sucede en la obra que aquí se reseña, el punto de partida no es el Derecho aplicable al proceso sino un problema procesal o procedimental concreto. Es el análisis conflictual del proceso el que se encuentra abandonado por nuestra doctrina, habiéndose limitado ésta en los últimos años a abordarlo bien el marco de manuales u obras generales, bien al hilo de alguna reforma legislativa (*vid.* CASTELLANOS RUIZ, E., «La ley aplicable al proceso y el art. 3 de la LEC 1/2000», *AEDIPr*, 2001, t. I, pp. 239-250) o, finalmente, en el marco de las necesarias adaptaciones del DIPr a las transformaciones derivadas del hecho de que el Estado ha dejado de ser el único actor soberano (*vid.* FONT I SEGURA, A., «Una lectura comunitaria del principio *lex fori regit processum*», *AEDIPr*, 2001, t. I, pp. 283-313). Fuera de estos casos específicos el análisis de la ley aplicable al proceso se encontraba huérfano de acercamientos recientes en nuestra doctrina. Esta laguna viene a ser cubierta por el trabajo que aquí se presenta de Joaquim Forner Delaygua, que se centra en la determinación de la ley aplicable a la prueba de los hechos en el proceso, pero que incluye también desarrollos sobre el problema más general del Derecho aplicable al proceso.

2. El libro presenta una estructura singular. Así, tras el prólogo (de la profesora Alegría Borrás) y la introducción se desarrollan tres capítulos. El último de ellos es un capítulo conclusivo, por lo que el cuerpo de la obra se limita a dos capítulos, el primero dedicado a explorar las relaciones entre la regla (o principio) *lex fori regit processum* y la prueba y el segundo centrado en la regulación legal y el tratamiento jurisprudencial de la prueba de los hechos en los supuestos heterogéneos en nuestro Derecho. Tras estos tres capítulos nos encontramos con un anexo bibliográfico extremadamente detallado en su clasificación, de tal modo que las aportaciones incluidas son distribuidas en ocho categorías diferentes (procesal español interno; general, procesal comparado e interno; especial prueba y afines, DIPr español; obras generales, DIPr español; especial procesal, prueba y temas afines; DIPr extranjero; especial proceso y

prueba, DIPr; cooperación internacional en materia de prueba, unificación y armonización procesal (IDI, UE, ALI/UNIDROIT), Convenio de Roma de 1980). A esta bibliografía aún sigue un apartado extremadamente original: una reseña de doctrina en la que en algo más de treinta páginas se resume la posición sobre el tema objeto de estudio de varios autores (P. Arminjon, F. Rigaux, A. Huet, B. Sluyters, I. Szaszy, C. Morviducci, M. Virgós y F. J. Garcimartín, Th. H. Groud y E. Fongaro), además de la del *American Law Institute*. Llama la atención que no existe un anexo de jurisprudencia citada, máxime cuando a lo largo de la obra no son pocas las decisiones judiciales que se citan.

La original estructura de la obra ya nos aporta alguna pista sobre la dificultad del tema que aborda el autor. La ley aplicable al proceso supone, básicamente, determinar el balance entre la *lex fori* y la ley aplicable al fondo teniendo en cuenta que no todos los aspectos que han de ventilarse en el procedimiento son propiamente procesales. Esto es, delimitando el ámbito que corresponde a lo sustancial y a lo procesal en los procedimientos conectados con más de un ordenamiento. De esta forma, el tradicional problema calificadorio se convierte en el eje de la investigación. En este trabajo, a diferencia de lo que sucede en otros que se han ocupado de cuestiones procesales, esta problemática conflictual aplicada al proceso no se rehuye, sino que se convierte en punto de partida y punto de llegada del estudio, afrontando directamente las dificultades que plantea. Es por ello, seguramente, por lo que la introducción propiamente dicha del trabajo se prolonga a lo largo de todo el capítulo primero, en el que se desarrolla esta problemática general, destacando la dificultad para diferenciar lo sustancial y lo procesal. Se trata de un análisis en el que destacaría la idea de que, siendo posible la introducción de normas de conflicto en materia procesal, la circunstancia de que el legislador no haya optado por ellas obliga a forzar la calificación sustantiva de determinadas cuestiones (p. 30). Esta necesidad de «forzar la calificación» (empleando la misma expresión que el autor)

entiendo que se encuentra muy presente en todo el desarrollo posterior, centrado en la difícil delimitación entre lo sustantivo y lo adjetivo, lo procesal y lo que no es procesal.

No podría decir con justicia si el autor tiene éxito en esta delimitación. He de confesar que los criterios elegidos para esta tarea me parecen excesivamente formales. Así, en la página 49 mantiene que «no es de naturaleza procesal la norma que regula actos o hechos anteriores al proceso o establece para los mismos consecuencias inevitables en el momento de iniciar el proceso» y continúa el argumento manteniendo que han de ser consideradas como procesales aquellas normas intercambiables en relación al fallo; esto es, «todas las normas que podrían variar en el instante anterior al inicio del proceso sin que por ello el sentido del fallo a dictar tras dicho proceso hubiera de variar». Se trata de un criterio que implica que toda la normativa relativa a la competencia judicial internacional no puede ser considerada como procesal, pues su alteración puede implicar que antes de dicho cambio fuera obligado dictar una sentencia sobre el fondo, mientras que tras éste sería preciso dictar una sentencia absoluta de la instancia. Supongo que no será éste al resultado al que se quiera llegar; pero para eludirlo la única solución es convertir el fallo en independiente del foro en el que se litiga; y ésta es una opción que no creo muy sana en DIPr. De igual forma que en física no existen mediciones absolutas, sino únicamente relativas a determinados grupos de observadores, en DIPr hemos de considerar siempre el sistema (o sistemas) de referencia respecto a los cuales mantenemos una solución, interpretación o propuesta. En cualquier caso, el criterio de delimitación mantenido en esta p. 49 debe ser matizado en la 50, estableciendo una distinción entre las actividades que dependen exclusivamente de la actuación de las partes desde el inicio del proceso y las que son anteriores al mismo. Seguramente esta matización prueba la dificultad (¿imposibilidad?) de establecer una censura entre cuestiones procesales y sustantivas. Al fin y al cabo, de acuerdo con el último Kelsen, la norma general no tiene sentido más que si de

ella pueden derivarse normas singulares (cf. Kelsen, H., «The Objectivity of the Validity of General Norms and Individual Norms», *General Theory of Norms* (trad. De *Allgemeine Theorie der Normen*, Viena, Manz 1979 por M. Hartney), Oxford, Clarendon Press, 1991, pp. 50-51); desde esta perspectiva, la afirmación tópica de que lo adjetivo ha de estar al servicio de los sustantivos y no al revés podría ser matizada.

En la obra que comentamos, sin embargo, esta distinción entre sustantivo y procesal se encuentra presente en todo momento, orientada, además, por la idea que se acaba de mencionar de que lo adjetivo ha de seguir a lo sustantivo (*vid.* p. 49: «el proceso sirve para dar efectividad a los derechos sustantivos, no para modificarlos»; y también la p. 50: «la prueba alude a una actividad procesal y el proceso no está para modificar los presupuestos sustantivos de las sentencias»). Se pretende de esta forma conseguir un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades específicamente procesales, que empujan a la aplicación de la *lex fori*, y sustantivas, que conducen a la consideración del Derecho rector del fondo. Este equilibrio, a su vez, se vincula con la búsqueda de la armonía entre los principios propios del Derecho procesal y los específicos del DIPr (*vid.* p. 23: «la posibilidad de aplicar una ley extranjera a aspectos de prueba está relacionada con una idea de sustantivación del respectivo aspecto o concepto probatorio, o penetración del razonamiento del DIPr en ámbitos propios del derecho procesal» y p. 31: «De este modo, además de sentarse un criterio propio, operativo a los efectos de DIPr y no servilmente dependiente de los criterios de derecho procesal...»). De acuerdo con el autor, esta consideración conjunta de ambas materias (DIPr y Derecho procesal) tiene consecuencias para las técnicas de reglamentación (*vid.* p. 40: «La materia es de DIPr y es de Derecho procesal (...) La solución ha de ser inteligible, por lo tanto, para el DIPr y para el Derecho procesal, lo que, sin ser esencial, apunta hacia normas materiales de DIPr, como técnica de reglamentación más asimilable por el derecho

procesal y más en consonancia con la dinámica norma especial/norma general»).

En su conjunto esta sutil tarea de delimitación es un estimulante ejercicio especulativo; aunque de difícil valoración. La complejidad de la distinción entre lo sustantivo y lo procesal no se ve favorecida por el formalismo que se esconde tras la diferenciación entre Derecho procesal y DIPr. No es que las distinciones entre los principios propios de una rama del Derecho y otra no sean reales, sino que tales diferencias no pueden plantearse de una forma apriorística, sino decantarse en el análisis singularizado de problemas concretos, sin que sean útiles como parámetros de solución para tales problemas.

3. Me he extendido en los párrafos anteriores en la consideración de los elementos introductorios del trabajo que nos ocupa por la importancia que presentan en una obra tan vinculada a la parte general del DIPr como es ésta; pero también por que es aquí donde he encontrado los mayores elementos de discrepancia con el análisis del autor. Una vez que se han sentado las bases sobre las que se desarrollará el trabajo éste continúa con el análisis de la regulación y la jurisprudencia relevantes con el fin de identificar el régimen de los distintos aspectos probatorios (objeto y carga de la prueba, presunciones, medios de prueba, ley aplicable a los medios de prueba...). Se trata de un análisis interesante en el que destacaría el cuidado en la consideración de las categorías y desarrollos procesales, consiguiendo de esta forma una gran riqueza en el tratamiento de los problemas. Así, por ejemplo, en lo que se refiere a las relaciones entre la disponibilidad del *thema decidendi* y el régimen de la prueba (p. 143), la distinción entre valoración de los medios de prueba y valoración de la prueba (pp. 192 y ss.) o todo el estudio del régimen de la administración de la prueba (pp. 215 y ss.). Es en esta parte donde se encuentra el núcleo del trabajo y su parte más relevante, encontrándonos ante el tratamiento más importante del régimen de la prueba en DIPr de los que se han publicado en nuestra doctrina. Ciertamente podrá discreparse de las conclusiones a las que se llegue, orientadas en gran medida por la previa

distinción entre sustancia y proceso a la que ya nos hemos referido, y que muestra gráficamente el cuadro de la p. 149; pero no cabe duda de que sus planteamientos habrán de ser considerados en futuros trabajos.

Llama la atención en este punto, sin embargo, el tratamiento que se hace de la doctrina constitucional en materia de prueba y su incidencia en los supuestos internacionales. Expresamente se rechaza (p. 92) que los imperativos constitucionales operen en este ámbito en el marco del esquema delimitado por la remisión al Derecho extranjero, la consideración de éste y su eventual rechazo por su contrariedad con el orden público definido constitucionalmente. De seguirse este esquema lo más lógico hubiera sido retrasar el tratamiento de estos condicionamientos constitucionales a un momento posterior al análisis de los supuestos en los que el Derecho extranjero puede resultar relevante en materia de prueba. En el trabajo que comentamos, sin embargo, el tratamiento de la incidencia de la Constitución en este problema es previo al análisis del régimen legal y jurisprudencial del Derecho aplicable a la prueba, incluyéndose este estudio constitucional en el capítulo primero inmediatamente después de la consideración del principio *lex fori regit processum*. No acabo de entender las razones para esta opción que obliga a realizar un análisis completo de la doctrina constitucional en materia de prueba, tanto para los supuestos internos como para los internacionales, y que, como digo, el autor nos ofrece en la página 92.

4. La obra concluye con unas «consideraciones finales y propuesta normativa». En estas se vuelve sobre lo que ha sido el eje de todo el trabajo: la dificultad de diferenciar lo sustantivo y lo procesal, especialmente en materia de prueba. En la p. 276 se incluye un gráfico que muestra claramente las múltiples interrelaciones de lo material y lo adjetivo en este ámbito de problemas. El resultado es la imposibilidad de realizar una delimitación ajustada entre ambas esferas, operando los conceptos sustantivo y procesal más como «polos o zonas conceptualmente opuestas de las que aspectos jurídicos concretos pueden

hallarse equidistantes» (*vid.* p. 276). Esto no impide, sin embargo, que el autor llegue a auténticas conclusiones, que se exponen en las páginas 282 y siguientes. En estas conclusiones se mantiene la calificación básicamente procesal de la prueba con ciertas excepciones, derivadas tanto de textos internacionales como de la «calificación sustantiva de los conceptos probatorios» (p. 283). Estas últimas excepciones son el objeto de la prueba y la carga de la prueba, debiendo establecerse un régimen específico para estas cuestiones que tenga en cuenta la necesidad de considerar tanto el contenido de la *lex substantiae* como la *lex fori*.

Junto con estas conclusiones el autor también realiza una propuesta normativa en la que aboga por una regulación de la prueba en los supuestos pluriconectados que conjugue adecuadamente flexibilización y materialización. Esta norma entiende que debería ubicarse en la LEC o en una futura Ley de DIPr, descartando que el Cc sea la sede adecuada para ella.

5. Para concluir por mi parte diría que la obra que nos presenta Joaquín Forner Delaygua es de obligada consideración por tratarse de una obra ambiciosa en un tema clásico en DIPr que no goza de un tratamiento acorde con su importancia teórica. Podría ser, tal como apunta el autor, que la relativamente

escasa problemática jurisprudencial asociada al tema de la ley aplicable a la prueba haya oscurecido la relevancia de la cuestión en la construcción del DIPr; pero precisamente por ello son necesarias obras como ésta que vuelvan a colocar el tema en el centro del debate doctrinal. La opción del autor, además, ha sido valiente en tanto en cuanto no ha rehuido un análisis centrado, por un lado, en la delimitación entre sustancia y proceso y, por otro lado, en la consideración de las diferencias entre un acercamiento procesal y otro basado en los principios del DIPr. Esta fidelidad a los planteamientos más clásicos de nuestra disciplina explica seguramente que cuestiones tales como la especialización, la materialización o, incluso, la necesidad o no de una Ley específica de DIPr se encuentren presentes en sus páginas. Si se me permite recurrir a una metáfora, la obra se presenta de esta forma como un paseo por una mansión antigua y casi abandonada; pero en la que el joven viajero aún aventura la existencia de habitaciones que merecen ser recorridas. El lector ha de juzgar si las que se le muestran justifican que él también visite la mansión o, por el contrario, prefiere quedarse con el recuerdo de los días de esplendor que, quizá, ya no volverán.

Rafael ARENAS GARCÍA

GALLANT, E., *Responsabilité parentale et protection des enfants en droit international privé*, Paris, Defrenois, 2004, 440 pp.

1. El trabajo que se reseña corresponde a una tesis doctoral dirigida por el Prof. Paul Lagarde que la autora defendió en enero del 2000. Debe haber sido en gran medida la rápida sucesión de instrumentos normativos en materia de responsabilidad parental en el ámbito comunitario una de las razones que explica que la publicación de dicho trabajo se haya demorado tanto en el tiempo. La tesis probablemente se elaboró cuando nada hacía presagiar que la Unión Europea iba a legislar horizontalmente en materia de responsabilidad parental. Las principales novedades que se vislumbraban en el horizonte de finales de

los noventa eran la ratificación por parte de algunos Estados europeos del Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de menores, del que el director de la tesis fue relator, y la entrada en vigor del denominado Convenio de Bruselas II, que se ocupaba de la responsabilidad parental de una manera tangencial y había sido tenido en cuenta durante la elaboración del Convenio. Pero en el primer quinquenio del S. XXI los acontecimientos se precipitaron. La Comunidad europea adquirió competencia legislativa en materia de DIPr. El Convenio de Bruselas II se transformó en un Reglamento (Bruse-

las II) que fue posteriormente sustituido por otro Reglamento (Bruselas II bis) que se ocupa ya de la responsabilidad parental con carácter principal. Como consecuencia el principal instrumento normativo en la materia es actualmente el denominado Reglamento Bruselas II bis que fue promulgado en noviembre de 2003, entró en vigor el 1 de agosto de 2004 y es plenamente aplicable desde el 1 de marzo de 2005 en todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca. Frente a dicho instrumento es menor la importancia del Convenio de La Haya del 96, aunque solo sea porque el debate en torno a las competencias externas ha retrasado su ratificación y entrada en vigor en la mayoría de Estados miembros.

2. La monografía de Estelle Gallart consta de tres partes diferenciadas que se dividen en dos capítulos cada una. La primera parte (*Partie préliminaire*) lleva por título: La determinación del sistema de reglas aplicable. En el primer Capítulo de esta parte se intenta delimitar si deben aplicarse las reglas convencionales (sic) o las de DIPr autónomo. Para ello se delimitan los ámbitos de aplicación *rationae materiae*, *rationae personae*, *rationae loci* y *rationae temporis* de los Convenios de La Haya de 1961 y de 1996, del Reglamento núm. 2201/2003 y de su antecesor el Reglamento 1347/2000 así como de algunos Convenios bilaterales celebrados por Francia y aplicables en la materia. Una vez realizada esta tarea se dedica el segundo Capítulo al método de determinación del Convenio aplicable. Para ello se distinguen los conflictos de Convenios y las interferencias entre Convenios y se elaboran criterios para determinar qué instrumento prevalece en cada caso.

La primera y en realidad segunda parte del trabajo estudia la responsabilidad parental y la protección del niño en aquellos supuestos en los que existiendo un elemento de extranjería en la relación jurídica no se ha producido sin embargo un desplazamiento a través de las fronteras del que deriven dificultades. En Capítulos distintos se estudian las cuestiones de competencia de autoridades y relativas a los efectos de las decisiones y las de ley aplicable.

Finalmente en la segunda y en realidad tercera parte se estudia la responsabilidad parental y la protección del niño desplazado, dedicándose dos Capítulos distintos al desplazamiento lícito y al traslado ilícito del niño. En el último de estos Capítulos se estudia la sustracción de menores, con especial énfasis en su prevención.

3. Como se destacará posteriormente son muchos los elementos valiosos del trabajo que se reseña. Sin embargo, al concluir su lectura uno no puede evitar cierto sentimiento de desazón, pues es evidente que el trabajo, pese a haber sido actualizado para su publicación, se resiente del vertiginoso suceder de los acontecimientos inmediatamente posterior a su elaboración. Se nota en exceso que las referencias al Reglamento Bruselas II bis se han introducido *a posteriori* y que el protagonismo del Derecho comunitario no se tuvo en cuenta cuando se maduró el trabajo y se construyó el planteamiento principal. Son efectivamente muy interesantes las reflexiones de la autora sobre los conflictos de Convenios y la diferencia entre un conflicto de Convenios y una interferencia entre Convenios pero el problema que se plantea actualmente no es principalmente un problema de relación entre Convenios sino entre Reglamentos comunitarios y Convenios. Por otro lado, es evidente que en la praxis de los Estados miembros el Reglamento 2201/2003 tendrá un protagonismo que no se corresponde con el tratamiento que se da a dicho Reglamento en la obra de Estelle Gallart.

4. Los aspectos de esta monografía referidos al Derecho internacional privado autónomo francés son de menor interés para el lector español que los aspectos referidos al régimen convencional y comunitario que compartimos con dicho país. De entre dichos aspectos destaca el tratamiento exhaustivo y sistemático de la competencia de autoridades. En dicha parte del trabajo se pone especialmente de relieve la evolución desde las normas establecidas en el Convenio de La Haya del 61, caracterizado por el establecimiento de diversos foros cuya relación generó grandes incertidumbres, hacia la adopción de un foro de competencia único basado en la resi-

dencia habitual del niño. Dicho foro se acompaña, según Gallant, de tres correctivos: el correctivo basado en la necesidad de adopción de medidas provisionales y urgentes, el correctivo basado en la proximidad y finalmente el correctivo basado en la concentración del contencioso.

Las principales objeciones frente a este elegante esquema son, desde mi punto de vista, dos. De un lado, pienso que el elemento fundamental del mecanismo de transmisión del asunto a un tribunal o autoridad mejor situada que se analiza como un correctivo basado en la idea de proximidad no es en realidad la proximidad sino el interés superior del niño. Es en función de dicho elemento que se decide la remisión del asunto y su posterior aceptación por parte de la autoridad designada. El peso de este elemento de tipo material es muy superior al de las consideraciones meramente geográficas que se integran en el principio de proximidad.

De otro lado, me parece que el esquema propuesto por Gallant no tiene suficientemente en cuenta el protagonismo que en el Reglamento Bruselas II bis tiene la autonomía de la voluntad. De acuerdo con lo previsto en el art. 12.3 del Reglamento la prórroga de competencia no se circunscribe a las cuestiones relativas a la responsabilidad parental vinculadas a un proceso de separación, nulidad o divorcio que Gallant analiza como un correctivo basado en la idea de concentración del contencioso sino que cabe con carácter general siempre que el tribunal o autoridad prorrogada pertenezca a un Estado con el que el menor esté estrechamente vinculado y la competencia responda al interés superior del niño. Desde el momento en el que se admite la prórroga de competencia en esos términos habría que al menos hablar de un correctivo basado en la autonomía de la voluntad. Dependiendo de cómo se interprete el precepto podría incluso ser necesario reconocer a la prórroga de competencia como un foro general en pie de igualdad con el foro de la residencia habitual del niño.

5. Uno de los aciertos mayores de esta obra es el protagonismo que en la misma se otorga al desplazamiento lícito. Mientras que la sustracción internacional de menores es un tema extensamente estudiado se tiende a considerar que los desplazamientos lícitos no plantean dificultades. Gallant pone en cambio de relieve que los desplazamientos son susceptibles de crear dificultades cuando dan lugar a un conflicto móvil o se trata de desplazamientos forzados. También es novedoso que en el tratamiento de la sustracción internacional de niños se dé en la obra reseñada un gran protagonismo a la prevención de la sustracción, si bien en este ámbito se echa de menos un tratamiento pormenorizado de las novedades que aporta el Reglamento Bruselas II bis. También en el apartado correspondiente al reconocimiento y la ejecución debería haberse prestado mayor atención al mecanismo del título ejecutivo europeo aplicable respecto a ciertas decisiones en materia de sustracción de menores y derechos de visita.

6. Estamos en definitiva frente a un trabajo serio y riguroso cuyo apolíneo esquema ha de enfrentarse al caos y al desorden de un crecimiento normativo por aluvión como el que ha caracterizado al DIPr comunitario. Dicho crecimiento se ha producido además con posterioridad a la defensa de la tesis en la que se basa esta monografía. Todo ello no disminuye el valor de la aportación de Estelle Gallant, pero condiciona la lectura. Y sobre todo nos invita a reflexionar sobre la elección de los temas de tesis. Atrás quedan los tiempos en que un doctorando podía dedicarse al estudio de la última novedad legislativa, porque puede que cuando concluya la novedad ya no exista o se haya transformado hasta ser irreconocible. Frente al incremento de la velocidad la única alternativa podría ser tomar distancia de los textos de Derecho positivo cuando se trate de elaborar un trabajo de largo recorrido.

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS

GARCÍA SEGURA, C. y VILARIÑO PINTOS, E. (Coords.), *Comunidad internacional y Sociedad internacional. Después del 11 de septiembre de 2001*, Fundación Gernika Gogoratuz, Munduan Paz y Desarrollo, Gernika, 2005, 194 pp.

Pocas iniciativas tan felices como ésta de la que damos noticia. En la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, bajo el magisterio del profesor Oriol Casanovas y a partir de la asignatura de «Teoría de las Relaciones Internacionales», incardinada en el Programa de Doctorado en Derecho con especialización en «Estudios Internacionales», se decidió llevar a cabo un seminario que abordara, desde presupuestos teóricos de la disciplina de las Relaciones Internacionales, las consecuencias derivadas de los atentados del tristemente célebre «11-S».

El título del seminario: «Comunidad internacional y Sociedad Internacional. Después del 11 de septiembre de 2001», anuncia el deseo expreso de los organizadores de conmemorar el sexagésimo aniversario de la publicación por el profesor Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes de su estudio «Comunidad internacional y Sociedad internacional» en la *Revista de Estudios Políticos* (número 43, correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 1943). La respuesta por parte de relevantes especialistas de las Relaciones Internacionales pertenecientes a distintas universidades españolas permitió que el seminario, celebrado el 5 de diciembre de 2003, tuviera una especial e inusitada repercusión, que se culmina con la publicación que reseñamos.

Como acertadamente señala el profesor Oriol Casanovas, más allá del homenaje intelectual al profesor Antonio Poch y G. de Caviedes, su estudio y las categorías en el manejadas constituyen un adecuado punto de arranque para debatir, desde los parámetros de las relaciones internacionales, sobre la situación internacional que nos toca vivir, un período que, salvando las distancias, posee puntos en común con la época en que se publicó su artículo.

Ciertamente, la importancia y honda repercusión que el estudio del profesor Antonio Poch ha tenido en la doctrina española, no sólo entre los cultivadores de las relaciones

internacionales sino también del Derecho Internacional Público, se erige, recogiendo la opinión del profesor Celestino del Arenal, en «referente obligado» para quién se enfrente a esta cuestión, tan cara a la disciplina de las relaciones internacionales. Aunque, curiosamente, nos advierte que el citado artículo no puede predicarse del ámbito estricto de la teoría de las Relaciones Internacionales, pues para que ésta obtenga carta de naturaleza como disciplina científica autónoma requerirá que transcurra aún más de una década. Así pues, el profesor Arenal encuadra el estudio del profesor Antonio Poch dentro del género de los «ensayos internacionalistas», valorando positivamente su preocupación por las cuestiones filosóficas, que le diferencia de sus coetáneos.

Respecto a la publicación que reseñamos, debe subrayarse su acertada estructura. Se inicia con una presentación, de obligada lectura, a cargo del profesor Oriol Casanovas. Le siguen tres ponencias que tienen como punto de unión la influencia intelectual del profesor Antonio Poch, ya en el debate doctrinal español respecto al binomio «comunidad-sociedad internacional» (prof. Celestino del Arenal), ya su conexión con los especialistas británicos de relaciones internacionales en relación con los atentados del 11 de septiembre (profesora Caterina García Segura). Además, cabe resaltar la profunda y cercana reflexión que sobre su obra científica y su personal biografía ofrece el prof. Eduardo Vilariño. Nadie más indicado que él para acercarnos a la figura del que fue Catedrático de Derecho Diplomático y Consular y también Embajador de España.

El centenar de páginas finales de la publicación recogen ocho interesantes comunicaciones pertenecientes, casi en su totalidad, a destacados especialistas de las Relaciones Internacionales que tomaron parte en el seminario. La obra se cierra con un anexo que recoge un sucinto currículum vital y una enumeración de las publicaciones del homenajeado.

Por último, la feliz iniciativa se ha visto empañada por el inesperado fallecimiento del profesor Antonio Poch y G. de Caviedes, a pesar de sus longevos noventa y dos años, como nos anunció el profesor Eduardo Vilariño en esta Revista en el vol. 2 del año 2004. Aunque tuvo conocimiento de la celebración

del seminario que homenajeaba su obra, este amargo último giro del destino le impidió leer estas páginas que, sin embargo, facilitarán que la influencia de su pensamiento intelectual alcance a las nuevas generaciones.

Juan Manuel BAUTISTA JIMÉNEZ

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *El Título Ejecutivo Europeo*, Ed. Thomson-Civitas (Colección Cuadernos Civitas), Cizur Menor (Navarra), 2006, 257 pp.

1. La aprobación y entrada en vigor del Reglamento 805/2004 del Parlamento y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (RTEE, en lo sucesivo) ha tenido un notable impacto en el panorama de la doctrina española, cada vez más pendiente de los desarrollos normativos del Derecho procesal civil europeo. En este contexto se encuadra la aparición de este trabajo del Prof. Francisco Garcimartín Alférez, Catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad Rey Juan Carlos, dedicado al estudio monográfico del funcionamiento del título ejecutivo europeo, a través del que se plantea un cambio drástico en la forma de concebir la eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales y de ciertos documentos y transacciones dotados de fuerza ejecutiva.

En efecto, la figura del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados surge con la abierta finalidad de suprimir el procedimiento de exequátur: ciertas resoluciones y transacciones judiciales, así como ciertos documentos públicos, podrán certificarse como título ejecutivo europeo en su Estado de origen y, desde ese momento, tendrán fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros de la Unión Europea, esto es, podrán fundar directamente y por sí mismos la apertura de un proceso de ejecución, sin necesidad de que se tramite un proceso de exequátur.

El título ejecutivo europeo resulta de la conjunción de dos elementos: un título ejecutivo *nacional* (esto es, una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público que sean título ejecutivo conforme al ordenamiento de su Estado de origen) y una

resolución, también *nacional* (es decir, emitida por una autoridad del mismo Estado de origen), que lo certifica como título ejecutivo europeo. La unión de ambos elementos configura un título ejecutivo complejo; y —esto es lo importante— este título ejecutivo europeo es título ejecutivo en los demás Estados miembros de la Unión Europea, donde tiene aptitud por sí mismo para obligar a los tribunales al despacho de la ejecución, sin necesidad de un exequátur previo. Los títulos ejecutivos europeos, pues, se integran directamente en el «catálogo» de títulos ejecutivos de todos los Estados diversos al de origen, que queda de este modo ampliado.

Tal y como pone de relieve Francisco Garcimartín, el título ejecutivo europeo, en los términos en que lo ha construido el RTEE, se plantea como una suerte de experiencia *piloto*, que tiene un ámbito aparentemente reducido y unos presupuestos que, en una primera aproximación, también resultan rigurosos. La realidad, sin embargo, puede acabar siendo bien distinta, como se deduce de un análisis exhaustivo de las consecuencias que se derivan de la inserción del RTEE dentro de las normas procesales internas de los diversos Estados miembros.

2. El trabajo se presenta dividido en cuatro Capítulos y el primero de ellos tiene un carácter introductorio: en él explica el autor, antes que nada, la situación de partida y las necesidades que tratan de resolverse a través de esta figura. El «fraccionamiento jurídico» en que se desenvuelve el comercio internacional tiene unas repercusiones negativas sobre el principio de responsabilidad universal de los deudores, en caso de que su patrimonio se

encuentre disperso en varios Estados o se desplace maliciosamente de uno a otro según el interés –no siempre legítimo– de su titular. Los mayores costes que ésto genera –desde muy variadas perspectivas– constituyen un freno a la integración en un espacio cohesionado como el que pretende ser la Unión Europea. La aprobación en 1968 del Convenio de Bruselas constituyó un fuerte impulso en la dirección de suprimir las fronteras jurídicas, con la implantación de un sistema uniforme de exequátur, sujeto a condiciones razonables y homogéneas para todos los Estados contratantes. Igualmente, en 2000 se aprovechó su conversión en el Reglamento «Bruselas I» para introducir importantes mejoras en el procedimiento de exequátur: el otorgamiento del exequátur será automático, sin posibilidad de que el tribunal aprecie de oficio ninguna de las causas de denegación; éstas, de hecho, se reducen y se racionalizan, y sólo podrán apreciarse a instancia de la parte que impugne la concesión del exequátur.

No obstante, estos avances siguen sin resultar suficientes, pues subsiste la necesidad de promover y obtener el exequátur, esto es, un procedimiento intermedio de control entre el dictado de una resolución en su Estado de origen y su ejecución en otro Estado de la Unión. Por este motivo, las instituciones comunitarias abogan desde hace ya varios años por la supresión del exequátur, en consonancia con la consagración del reconocimiento mutuo como piedra angular para la construcción del espacio europeo de justicia. En este contexto, y partiendo del principio de «confianza comunitaria» y de la idea de que «los órdenes jurisdiccionales son fungibles», se ha construido un sistema, el del RTEE, que a juicio del Prof. Garcimartín se asienta sobre cuatro piezas fundamentales (núm. marg. 19): la supresión del exequátur para los créditos no impugnados; el establecimiento de unas «normas mínimas» cuyo objeto es proteger los derechos de defensa; la atribución del control al Estado de origen, de modo que será el juez de origen quien verifique el respeto a esas normas mínimas; y la certificación de ese control mediante un formulario normalizado, el certificado de título ejecutivo europeo. La

explicación que sobre estas cuestiones lleva a cabo el autor resulta clave para una correcta comprensión del significado de este instrumento normativo y de las líneas de política que le subyacen.

3. El Capítulo segundo se dedica a analizar el ámbito de aplicación del RTEE y del sistema de eficacia transfronteriza que en él se establece. Los ámbitos temporal, espacial y material de aplicación no suscitan dificultades, como pone de relieve el autor: en concreto, respecto del ámbito material («materia civil y mercantil») basta con trasladar la calificación autónoma que de estas nociones ha venido construyendo la jurisprudencia del TJCE en relación con el Convenio y el Reglamento de Bruselas; asimismo, resulta de especial interés la explicación de la exclusión expresa de los *acta iure imperii* que se hace en el RTEE y que no aparece en textos previos (pp. 49-51).

El núcleo del Capítulo se dedica a la determinación de lo que ha de entenderse por «crédito no impugnado», dado que éste es el elemento definitorio que resulta básico para aplicar el sistema del RTEE: la clave radica en la idea de que *si el deudor renuncia voluntariamente a toda defensa en el Estado de origen, no hay razones para darle una segunda oportunidad en el Estado requerido* (p. 52). Habrá crédito no impugnado, por tanto, cuando se haya producido esa renuncia voluntaria a toda defensa en el Estado de origen. No obstante, es precisa una definición más precisa del supuesto, a la que el autor propone llegar de manera gradual: en primer lugar, analizando qué se entiende por crédito a estos efectos; y, seguidamente, examinando cuándo se entiende que el crédito ostenta la condición de no impugnado.

En cuanto a lo primero, entiende el autor que lo esencial es que el crédito exista y esté cuantificado con anterioridad a su reclamación (aunque no necesariamente en el momento de su nacimiento): lo importante es que el deudor tenga conocimiento del importe de su deuda en el momento de decidir si la impugna o no. Se excluyen con ello las reclamaciones de dar cosa, de hacer y de no hacer, así como las condenas ilíquidas. También se excluyen, a juicio del actor, los créditos documentados

en los términos del art. 572.2 LEC, aunque se trata de una opinión que me parece discutible, pues los criterios de cuantificación se encuentran en el propio documento y el deudor ha consentido en cuanto a la forma de efectuar la liquidación del crédito.

En lo que se refiere a lo segundo –que el crédito ostente la condición de no impugnado–, se acude a una definición por exclusión: el crédito sólo se considera impugnado si el deudor ha desarrollado en el proceso una actitud de rechazo activo frente a la reclamación, fundado en motivos que atañan al propio crédito o que, de forma más amplia, se refieran a la naturaleza o al alcance de la reclamación pecuniaria (p. 60). Sobre esta base, el autor puede distinguir entre los supuestos en que el crédito ha sido objeto de admisión expresa (allanamiento, transacción judicial y otorgamiento de un documento público que tenga fuerza ejecutiva) y aquéllos en que se presume que ha sido tácitamente admitido: esto segundo ocurre en los supuestos de rebeldía; también en los casos en que la defensa del demandado frente al crédito no se ha ajustado a las exigencias de tiempo o forma previstas por la ley procesal; y también cuando, a pesar de producirse una impugnación inicial, el deudor no ha comparecido a una vista posterior, en los casos en que esta incomparecencia, según la ley procesal del Estado de origen, tenga efectos análogos a los de un reconocimiento (en nuestro país, esto es lo que sucede en el marco del juicio cambiario, en caso de que el deudor deje de asistir a la vista de oposición). Con apoyo en las consideraciones anteriores, analiza el autor la posible certificación como título ejecutivo europeo de diversas resoluciones: las que se fraguan en el marco de procesos monitorios; las dictadas en vía de recurso; se rechaza, en cambio, la inclusión de resoluciones dictadas por responsabilidad intraprocesal o por conductas procesales temerarias o fraudulentas, así como la de las derivadas de la transformación de una ejecución no dineraria en dineraria y de las multas coercitivas.

Asimismo, insiste el autor en poner de manifiesto cómo resulta esencial que la impugnación del crédito por el deudor sólo enervará la creación de un título ejecutivo

europeo en caso de que se haya producido de forma válida con anterioridad a la expedición del certificado: ésta es, como señala el autor, la «fecha crítica» para medir la aplicación del RTEE y así se explica que no sea necesaria la firmeza de la resolución judicial, que puede haber sido impugnada con posterioridad a la expedición del certificado, sin que eso le prive de eficacia («una vez certificada una resolución como título ejecutivo europeo, será aplicable el Reglamento con independencia de la suerte final de dicha resolución» –p. 86–).

El Capítulo concluye con un análisis de los documentos públicos y de las transacciones judiciales como posibles títulos ejecutivos europeos, así como en el estudio de la relación existente entre el RTEE y otros textos normativos europeos –en concreto, el Reglamento Bruselas I, el de notificaciones y el de insolvencia.

4. En el Capítulo III, el Prof. Garcimartín se centra en los presupuestos que han de concurrir para que una resolución sobre un crédito no impugnado pueda certificarse como título ejecutivo europeo.

En el plano de las cuestiones generales, entiende el autor que la solicitud de certificación puede efectuarse en cualquier momento del proceso, incluso con la demanda –aunque lo más lógico será esperar a que la resolución ya se haya dictado y efectivamente cumpla con los requisitos para su certificación–. También se hace eco de la polémica suscitada en torno a la determinación del órgano judicial que debe expedir el certificado, pues es cuestión que el RTEE no resuelve y que se remite al legislador interno: a pesar de las críticas de un importante sector de la doctrina alemana a la posibilidad de que sea el mismo tribunal que dictó la resolución quien deba después verificar si se ajusta a las exigencias para su certificación, no deja de ser una opción razonable y coherente con la finalidad perseguida por la propia norma –y por la que se ha decantado también nuestro legislador, según se deduce del proyecto de ley para desarrollar a nivel interno la normativa del RTEE.

Los requisitos de los que depende la certificación de una resolución como título ejecutivo europeo son tres, y de todos ellos se

ocupa con solvencia y agudeza Francisco Garcimartín. El primero de ellos es la ejecutividad de la resolución en su Estado de origen, que no plantea especiales dificultades, una vez aclarado que no tiene por qué identificarse con su firmeza.

En cuanto a la competencia internacional del tribunal de origen, su verificación es presupuesto de certificación sólo en tres supuestos: cuando se trata de procesos en materia de seguros, en materias cubiertas por competencias exclusivas o frente a consumidores. En los dos primeros casos, el RTEE exige verificar el respeto a las normas del Reglamento Bruselas I en las mencionadas materias: como señala el autor, se trata de una previsión aparentemente superflua (pues ya el propio RB obliga a que se efectúe un control de oficio al inicio del proceso), aunque tiene la virtualidad de introducir un doble control concebido en beneficio del deudor. Tratándose de procesos en que la pretensión de condena se haya dirigido contra un consumidor, la opción del RTEE es diversa: la certificación sólo será posible si el proceso se ha desarrollado en el Estado en que esté domiciliado el consumidor demandado. Esta opción normativa busca otorgar una mejor protección a la parte débil de la relación jurídica, aunque, como pone de relieve el autor, puede resultar disfuncional con las normas de competencia del Reglamento Bruselas I, puesto que en él se establecen supuestos en que el proceso puede válidamente desarrollarse frente a un consumidor en un Estado diverso al del domicilio de éste.

Finalmente, el tercer requisito –y una de las piezas claves de todo el sistema– es el respeto en el proceso de origen a unas denominadas «normas mínimas» en relación con la notificación al deudor de la existencia del proceso entablado contra él: el tribunal tendrá que analizar la concurrencia de este elemento en los casos en que el crédito reclamado ostente la condición de no impugnado por admisión o asunción tácita (sobre todo, por tanto, en los casos de condenas dictadas en rebeldía o de procesos monitorios en que el deudor ni ha pagado ni ha formulado oposición). El alcance y significado de esta pieza es descrita con brillantez y concisión por el

autor: «La idea general que subyace a este requisito se puede expresar en los siguientes términos. La práctica demuestra que en la mayoría de las ocasiones en las que se deniega el exequátur se invocan defectos en la notificación. Por eso el establecimiento de cierto control comunitario en este punto se consideró desde el principio un elemento inherente a la supresión del exequátur. Sin embargo, también es cierto que el panorama comparado muestra una gran diversidad en cuanto a la forma de practicar las notificaciones (remisión, entrega, autoridad encargada, etcétera) y que sería muy difícil alcanzar una armonización material. Por esto (y por los problemas de base jurídica que se plantearían), *el Reglamento no ha establecido un régimen uniforme, sino un estándar mínimo*. El propósito es asegurar que sólo se admitan aquellos supuestos que ofrecen garantías de que el demandado recibió personalmente la notificación: bien porque fue directamente él quien la recibió, bien porque fue una persona dentro de su círculo de control. Finalmente, se admitió restringidamente la notificación por depósito. No se podrá certificar como título ejecutivo europeo, en cambio, las resoluciones basadas en métodos de notificación “ficticios”» (p. 131).

A partir de aquí, se analizan con detenimiento las normas mínimas establecidas por el RTEE: las formas de notificación inicial de la demanda (con y sin acuse de recibo), la información que ha de recibir el deudor con la notificación, los mecanismos de subsanación y la exigencia de que existan mecanismos que permitan una reacción «extraordinaria» en caso de que se hayan producido graves defectos; en todos los supuestos, se examina su encaje en el ordenamiento español, que a juicio del autor supera en términos generales el estándar establecido por el legislador europeo. A modo de síntesis de toda su exposición sobre este punto, resulta especialmente útil el diagrama con el «test de las normas mínimas» que el autor ofrece al lector (p. 161).

Junto a los requisitos para la certificación, también dedica el autor el Capítulo III a los mecanismos de reacción del deudor frente a la expedición del certificado de título ejecutivo europeo. Además de la rectificación de los

errores materiales, el RTEE alude de manera confusa a una «revocación» cuando la emisión del certificado sea manifiestamente indebida. Aunque con este segundo término se pretende enfatizar el empeño en que no quepa recurso frente a la resolución por la que el tribunal acuerda expedir el certificado, de lo expuesto por Francisco Garcimartín se desprende con claridad la naturaleza claramente impugnatoria de la pretensión de revocación.

5. El Capítulo IV, finalmente, se dedica a la ejecución del título ejecutivo europeo en el Estado requerido. La regla de base en este punto es sencilla: se produce una equiparación del título ejecutivo europeo con los títulos ejecutivos internos, de modo que la ejecución se llevará a efecto siguiendo las reglas del Derecho procesal interno del Estado requerido. Lo importante –y en eso radica la esencia del título ejecutivo europeo– es que el título ejecutivo europeo, por sí mismo, servirá de fundamento para el despacho de la ejecución, sin necesidad de homologación o exequátur de ningún tipo. Es preciso efectuar ciertos ajustes en relación con la determinación del tribunal competente para la ejecución, respecto de la postulación para presentar la demanda ejecutiva fundada en un título ejecutivo europeo, en cuanto al tratamiento parcialmente diferenciado cuando el certificado de título ejecutivo europeo sea el reflejo de un documento público con fuerza ejecutiva, así como para las hipótesis de suspensión o limitación de la ejecución: son aspectos éstos de los que el autor se ocupa con claridad y acierto.

La cuestión realmente polémica, en este ámbito de la ejecución, consiste en la definición de las causas de oposición que puede formular el deudor: dado que no ha habido un proceso de exequátur, cabe plantearse si los eventuales óbices a la homologación podrán hacerse valer en el marco del proceso de ejecución que se haya despachado al amparo del título ejecutivo europeo. La respuesta del RTEE es clara, tanto por lo que expresa como por lo que calla. En primer término, el tribunal del Estado requerido que se ocupe de la ejecución nunca puede revisar el fondo de la resolución, transacción o documento, ni tampoco

puede enjuiciar si fue correcta o no la expedición del certificado de TEE: no son, pues, argumentos de defensa del deudor ante la ejecución (art. 21.2 RTEE). En cambio, aunque nada diga el RTEE, señala con acierto el autor que el deudor sí puede oponerse a la ejecución conforme a la ley procesal del Estado de ejecución, siempre que con esa cobertura no se produzca revisión de fondo. Lo que añaden los artículos 21.1 y 22 RTEE es que, además, el deudor podrá formular oposición a la ejecución alegando la infracción del *non bis in idem*, bajo muy estrictas condiciones, así como ciertos acuerdos suscritos con terceros Estados en los términos del artículo 72 del Reglamento Bruselas I.

La inclusión expresa de estos dos únicos motivos específicos de oposición a la ejecución derivados del carácter transnacional de la situación pone en evidencia la desaparición de la infracción del orden público del Estado de ejecución como causa de oposición. Se trata, sin duda, de la cuestión de base que más polémica doctrinal ha suscitado y aquella en la que mayores críticas ha cosechado el legislador europeo, no sólo al elaborar el RTEE sino, de manera más amplia, cada vez que actúa en materia procesal en desarrollo del principio de reconocimiento mutuo. Los autores más críticos sostienen que, a pesar de la exigencia de cumplimiento de normas mínimas, nada garantiza que no puedan tener lugar situaciones en que los tribunales del Estado requerido se vean forzados a ejecutar resoluciones que se han fraguado en el Estado de origen en el marco de procesos en que se han infringido derechos o garantías que para el Estado de ejecución son irrenunciables, ya se haya producido esa infracción durante el curso del proceso, o bien si el propio resultado del proceso –el contenido de la sentencia– resulta en sí mismo contrario al orden público del Estado requerido.

Francisco Garcimartín demuestra su dominio de la materia y su calidad científica e intelectual al abordar este tema de manera directa, desmontando un problema que, a su juicio, sólo es aparente. En primer término, aporta cuatro argumentos de tipo general, manejados durante la elaboración del RTEE: 1)

en primer término, la constatación de que ya en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I el orden público ha pasado a tener un valor relativo, pues su infracción sólo puede ser alegada a instancia de parte (dado que el tribunal no puede denegar de oficio el exequátur por su concurrencia); 2) en segundo término, la falta de necesidad de un control de orden público, como consecuencia del juego de las normas mínimas de procedimiento (dado que es en el marco de las garantías procesales donde mayores riesgos de infracción al orden público pueden plantearse); 3) en tercer lugar, un argumento a medio camino entre lo pragmático y lo estadístico: los supuestos en que realmente se producen infracciones de orden público son muy poco numerosos, mientras que la inclusión de una causa de oposición a la ejecución por infracción al orden público se usaría masivamente y dilataría la ejecución; 4) finalmente, todos los Estados miembros de la Unión Europea han firmado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de modo que comparten los mismos valores fundamentales, siendo suficiente con el control que al respecto se haga en el Estado de origen.

Junto a ello, el Prof. Garcimartín aporta un argumento original, de aplicación exclusiva al ámbito del RTEE y que resulta especialmente valioso y convincente justamente porque está pensado para este concreto sector del Derecho procesal europeo: se trata del resultado de combinar el estándar internacional y la regla de preclusión. Como señala el autor, existen argumentos suficientes para entender que las exigencias que plantean las constituciones nacionales —y que marcan el parámetro del orden público— han de ajustarse al carácter internacional de los supuestos de alcance transfronterizo, adaptando el contenido de los derechos fundamentales cuando un supuesto está vinculado a otro Estado que tiene una Constitución diferente. En este sentido, señala el autor que «cuando aceptamos que otro Estado es competente para resolver el litigio estamos reconociendo cierta legitimidad de intervención a dicho Estado; no parece muy razonable entonces exigir que en ese Estado se respeten los derechos procesa-

les *como si* el litigio principal hubiese tenido lugar en España» (p. 193). Esta flexibilidad no puede ser ilimitada, evidentemente, sino que tiene como marco irrenunciable —en lo que ahora nos atañe— el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que marca el estándar internacional de respeto a los derechos fundamentales, esto es, aquél que cada Estado puede exigir a los demás a la hora de atribuir eficacia en sus fronteras a resoluciones procedentes de ellos. Aceptada esta premisa, se mantiene no obstante un obstáculo: ¿por qué el RTEE admite que el deudor no pueda alegar en el Estado de ejecución que en el proceso de origen se vulneraron los derechos fundamentales, tal y como los define el CEDH? A esto contesta el Prof. Garcimartín con el argumento de la preclusión: si se han vulnerado los derechos del deudor en el proceso de origen, será en el Estado de origen donde deba efectuarse la denuncia de la infracción, sin que sea lícito «reservar» esta alegación para el momento en que la sentencia llegue al Estado de ejecución. Esta regla de preclusión, a su vez, encuentra una doble justificación: en primer término, es posible porque, en el sistema del RTEE, todos los Estados son miembros del CEDH, de modo que el deudor cuyos derechos se hayan infringido siempre podrá, en último término, acudir al TEDH (agotando, eso sí, una vía judicial que en todo caso ha de haberse iniciado en el Estado de origen); y, en segundo lugar, es posible porque el sistema del RTEE permite presumir que el deudor ha dispuesto de cauces para denunciar en el Estado de origen toda infracción legal o constitucional padecida durante el proceso de origen. En definitiva, y usando palabras del autor, «cuando se ha producido una vulneración de los derechos de defensa, el demandado no puede aguardar para invocar esa vulneración a que se solicite el exequátur [o la ejecución, cabría añadir] en otro Estado miembro, sino que tiene la carga de invocar la violación en el Estado de origen. La idea que subyace al Reglamento es la necesidad de agotar los recursos en el Estado de origen, incluido en su caso, el recurso ante el TEDH. ¿Es esta exigencia inconstitucional en el entorno europeo? No lo parece. No es más

que la extensión geográfica del principio de agotamiento de los recursos en el plano interno» (p. 197).

6. Una bibliografía exhaustiva y el texto en anexo del RTEE cierran la obra. No cabe duda de que se trata, por su calidad y por su rigor, de una obra imprescindible no sólo para acercarse al título ejecutivo europeo –lo cual resulta una obviedad–, sino también –y esto la

hace especialmente valiosa– para comprender la evolución y las tendencias latentes del Derecho procesal civil europeo. Sacándola a la luz editorial el autor enriquece el panorama de la bibliografía procesal e internacional, y acredita nuevamente las razones que le hacen acreedor del mayor prestigio académico.

Fernando GASCÓN INCHAUSTI

GONZÁLEZ GARCÍA, I., *Naciones Unidas y la coordinación para el desarrollo*, Madrid, Dykinson-ANUE, 2005, 364 pp.

La coordinación y coherencia entre los organismos y programas del Sistema de las Naciones Unidas es un problema endémico, tan clásico como contemporáneo. Sus dimensiones actuales convierten a su estudio cuanto menos en una tarea ardua y difícil, a la que se ha dedicado meritoriamente y mostrando una gran capacidad de investigación, la obra de Inmaculada González García. Estamos ante la publicación de su tesis doctoral defendida con la máxima calificación en la Universidad de Cádiz, donde la autora es actualmente profesora de Derecho Internacional Público. Se colma así un vacío de la doctrina española, siendo la extranjera la que más profusamente se ha dedicado al tema, salvo alguna excepción notable. El tema interesa especialmente a las propias Naciones Unidas (*vid.* el informe del Secretario General (SG), *Los mandatos y su ejecución: análisis y recomendaciones para facilitar el examen de los mandatos*) (A/60/733, 2006), o la obra del Director General de la ONU, Carlos Magariños, *Economic Development and UN Reform*, UNIDO, 2005). Y el SG ha creado recientemente un *Grupo de Alto Nivel para el estudio de la coherencia del sistema de las Naciones Unidas en las áreas del desarrollo, asistencia humanitaria y medio ambiente*. La obra se centra precisamente en la primera de estas áreas, pero limita el estudio a las relaciones entre la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y algunos Organismos especializados, los de fines económicos, excluyéndose otros como la OMS o la OIT. Quedan fuera tam-

bién, la multitud de órganos subsidiarios de la ONU con funciones en tal ámbito, pese a ser parte esencial del problema. Se justifica por la dificultad de la materia, pero conlleva que el título no se corresponda con el contenido de la obra y a ciertas dudas sobre algunas de las conclusiones.

Mediante un método en gran parte deductivo, el tema se estructura en cuatro capítulos dedicados, respectivamente: a las nociones de *coordinación y sistema* a partir de un estudio jurídico multidisciplinar (Cap. I); a las bases jurídicas de la coordinación en la Carta de San Francisco y en los acuerdos de vinculación (Cap. II); a los órganos subsidiarios de la ONU con funciones de coordinación y otros instrumentos, como las Conferencias mundiales recientes (Cap. III); y por último, procediendo de modo inductivo se exponen las causas de la ineficiencia estructural del modelo de coordinación de la ONU (quiebra del modelo funcionalista, ausencia de técnicas de coordinación, inexistencia de mecanismos de solución de diferencias y falta de autoridad de la ONU como centro coordinador). Es acertada esta estructura sencilla que ordena la extensa bibliografía y documentación consultada en tan solo cuatro pautas de análisis; su lectura es fácil, si bien en ocasiones el discurso es más extenso que conciso. El estudio finaliza con un interesante conjunto de conclusiones, de las que destaca una visión global del sistema definitivamente crítica. Sintetizando, se afirma que es una «*utopía*» hablar de coordinación (p. 320) entre la ONU y los orga-

nismos especializados económicos; por ello se está más ante una «*simple red de organismos*» (p. 323) que ante un «*sistema*» de las Naciones Unidas, estando las causas en el propio diseño de la Carta de San Francisco. Hasta aquí uno puede estar de acuerdo; el método seguido en la obra lleva a estas conclusiones de forma clara. El problema y lo que pudiera generar más inquietud es que, en esa línea de argumentación, se añade que la solución pasaría por una reforma dirigida a la «*centralización*» (p. 319). Esta vuelta a la época de la Sociedad de Naciones, puede no convencer a todos.

Quizás uno de los principales problemas sea el *método* seguido, que no demuestra claramente *por qué* interesa que la ONU dirija y *por qué* ello va a mejorar la cooperación al desarrollo. La argumentación ha partido de una construcción teórica de los conceptos de *coordinación* y de *sistema*, que llevan a incluir dentro de la *coordinación* necesariamente la *facultad de dirección*; precisamente lo opuesto a la noción de *coordinación* de San Francisco y de los acuerdos de vinculación, como estudia detalladamente la obra. La tensión *coordinación v. dirección* se soluciona en favor de la segunda por el método teórico conceptual más que por el *análisis práctico de los problemas* concretos de la cooperación al desarrollo. De esta manera, en su argumentación, como una *coordinación auténtica* conlleva *dirección*, la solución al problema pasa bien por crear una única organización fuerte que comprenda todos los sectores o al menos sólo los económicos (propuesta, entre otros, de M. Bertrand), bien por dar «*facultad a la ONU para ejercer autoridad* sobre los Organismos especializados» (p. 319). Esta tesis es coherente con el método de la autora, pero *no es realista*. Ella misma lo señala, afirmando que hay una resistencia obvia de estos organismos a la *centralización*. Difícilmente las instituciones de Bretton Woods van a aceptar

que la ONU les dirija. Pragmáticamente, la *centralización* desde la ONU no puede ser la solución al problema, al menos hoy.

Detrás de este problema se encuentra la tensión entre los países en vías de desarrollo y los países industrializados. Ésta, ¿se soluciona necesariamente mediante la *centralización* en la ONU? No estoy convencida. La recientemente creada *Comisión de Consolidación de la Paz* (AG, Res. 60/180, de 30 de diciembre de 2005 y CS, Res. 1645, de 20 de diciembre de 2005), con funciones en un ámbito estrechamente relacionado con el desarrollo, ha puesto de manifiesto que la *centralización* desde la ONU está pasando por el Consejo de Seguridad y no por la Asamblea General o el ECOSOC, muy a disgusto de los Países no alineados y en desarrollo y en beneficio de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los más poderosos y ricos. Ello pone de manifiesto otra cuestión clave: que el funcionalismo fracasa como idea porque *no es posible la separación de lo técnico y lo político*. Hubiera sido interesante incidir más en tal dificultad y una forma podría haber sido proceder a un análisis sectorial, por problemas (ámbito del comercio internacional, de la asistencia técnica, de la financiación del desarrollo...). Una respuesta realista exige contextualizar más el problema de la *coordinación* en los entresijos sociales y políticos que hay detrás de la *cooperación internacional* al desarrollo. Pero proceder a ello es ciertamente difícil y estas opiniones no desmerecen en absoluto la valía de este excelente trabajo. Sirvan estos comentarios para mostrar su gran interés, en el contexto de la reforma actualmente planteada de las Naciones Unidas. Con esta monografía, la Dra. González García se sitúa claramente en una posición privilegiada para seguir aportando soluciones dirigidas tanto a la comunidad científica como al mundo de los prácticos.

Helena TORROJA MATEU

GONZÁLEZ DEL MIÑO, P., *Las relaciones entre España y Marruecos. Perspectivas para el siglo XXI*, Catarata, Madrid, 2005, 225 pp.

Esta monografía de relaciones internacionales analiza uno de los elementos prioritarios de la política exterior española, a saber, las relaciones bilaterales con Marruecos en el período 1996-2005. Estas relaciones se han intensificado, aunque han presentado una especial complejidad debido a la cuestión del Sahara Occidental, la situación de Ceuta y Melilla, la cuestión pesquera y la inmigración ilegal.

La autora procede a un análisis exhaustivo de las relaciones hispano-marroquíes, dividiendo su monografía en seis capítulos. Los dos primeros capítulos se dedican al estudio de la situación política de Marruecos, refiriéndose al proceso de reforma y apertura del régimen alauita iniciado por el rey Hassan II el capítulo primero y exponiendo el segundo la continuación de este proceso por el rey Mohamed VI. En Marruecos se está produciendo una transición llena de paradojas hacia un régimen democrático o, al menos, una liberalización del sistema político, que analiza la autora para comprender luego la política exterior marroquí hacia España.

Los capítulos tercero y cuarto analizan la articulación de la política exterior española respecto a Marruecos como país más importante del Magreb y la evolución de dicha política desde la implantación de la democracia en España. En la década de los ochenta, España comenzó a considerar sus relaciones con Marruecos como uno de sus ámbitos prioritarios de su política exterior, junto con las relaciones con Latinoamérica. La adhesión de España a las Comunidades Europeas en 1986 tuvo también una influencia decisiva sobre las relaciones hispano-marroquíes, puesto que en la década de los noventa se lanzó el Proceso de Barcelona, que pretende fortalecer las relaciones de la Unión Europea con la ribera sur del Mediterráneo, con objeto de crear un área de libre comercio euromediterránea para 2010. La autora analiza en estos capítulos el marco general de desarrollo de las relaciones entre España y Marruecos que se estableció con el Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación de 1991 y la intensificación de la diplomacia bila-

teral que se produjo a su amparo. Esta situación varió con los gobiernos del Partido Popular en España y las relaciones bilaterales se deterioraron progresivamente hasta que se produjo el conflicto del Islote de Perejil en julio de 2002. La victoria del Partido Socialista en las elecciones de marzo de 2004 permitió una recomposición de las relaciones bilaterales, que el gobierno popular precedente había iniciado ya.

En el quinto capítulo, que es el mejor conseguido de la obra en mi opinión, la autora estudia los principales elementos conflictivos que existen en las relaciones entre España y Marruecos. La compleja situación del Sáhara Occidental como conflicto latente distorsionante, provocado por la desordenada salida de España como potencia colonial, la ocupación marroquí del territorio, el conflicto con el Frente Polisario y la incapacidad de Naciones Unidas para resolver la cuestión. La reivindicación marroquí sobre los territorios españoles de Ceuta y Melilla. Las relaciones pesqueras, generadoras de conflictos intermitentes y en las que el margen de maniobra de España se redujo con su incorporación a la Unión Europea, que tiene competencia exclusiva para llevar a cabo las negociaciones pesqueras con Marruecos y todos los terceros países. Por último, menciona la autora el problema de la inmigración ilegal, que será una fuente continua de conflictos mientras subsista la enorme diferencia de riqueza entre España y Marruecos.

El sexto capítulo de la obra estudia las relaciones económicas entre España y Marruecos, poniendo de relieve que son cada vez más intensas y que ello es un elemento clave para el desarrollo de unas relaciones diplomáticas cada vez más intensas y estables.

La monografía de la profesora González del Miño constituye, sin duda, una obra de interés para cualquiera que estudie la política exterior española respecto a Marruecos. Esta relación bilateral ha sido y continuará siendo de vital importancia para España, por lo que hay que saludar la publicación de investigaciones sobre esta cuestión.

Manuel LÓPEZ ESCUDERO

JORGE URBINA, J., *Controversias Marítimas, Intereses Estatales y Derecho Internacional*, Editorial Dilex, S. L., Madrid, 2005, 186 pp.

Bajo el sugerente título de *Controversias Marítimas, Intereses Estatales y Derecho Internacional*, el profesor Jorge Urbina, nos presenta una obra que está realmente centrada en el análisis pormenorizado del sistema de solución de controversias articulado en la Parte XV de la *Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, de 10 de diciembre de 1982. Un trabajo en el que no sólo se exponen los distintos mecanismos de arreglo previstos, sino que además aborda los diversos problemas que este régimen especial de solución de controversias suscita, dedicando una atención especial al Tribunal Internacional de Derecho del Mar, como nueva jurisdicción universal especializada creada para la solución de controversias marítimas.

No hay duda que la evolución operada en el Derecho del Mar en la segunda mitad del siglo XX, fundamentalmente referida a la aparición de nuevos espacios marinos y a la ampliación de los ya existentes, no sólo ha sido motivo de satisfacción para los Estados ribereños, sino que al mismo tiempo se ha convertido en foco de disputas entre ellos. En esta línea, el consenso alcanzado en 1982 respecto de la articulación de un sistema obligatorio de arreglo para las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de la Convención, comporta un factor sumamente positivo y digno de resaltar, en un orden tan descentralizado como el internacional. Un trabajo como el que presenta el profesor Jorge Urbina, en el que se evidencian los pros y los contras de tan plausible sistema, constituye una innegable contribución doctrinal.

Siguiendo la estructura de la obra, ésta se articula en cuatro capítulos. En el primero se nos ofrece una aproximación general a la rica problemática que suscita la ordenación del medio marino, fundamentalmente motivada por los variados intereses estatales en presencia. Una composición de lugar con la que el autor nos sitúa ante el reto que tuvo que afrontar la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar para conseguir el necesario consenso en relación al establecimiento de un sistema de solución de contro-

versias, como el que finalmente quedó recogido en la Parte XV de la Convención de 1982.

El capítulo II, el más desarrollado de todos con una extensión un tanto descompensada con el resto, examina los distintos aspectos del sistema establecido en la Parte XV, poniendo de manifiesto su necesario carácter flexible que hace primar ante todo la voluntad de las partes, tanto en la elección de los medios, como en la preferencia por la instancia arbitral o judicial en el caso del recurso obligatorio a mecanismos jurisdiccionales. Un aspecto este último, regulado en la Sección 2.^a de la Parte XV, que constituye, como bien dice el autor, uno de los aspectos más destacados del sistema objeto de examen, pero que no está exento de ciertas contradicciones que pueden restarle operatividad; ambas cuestiones son perfectamente examinadas en la obra. Asimismo, en este segundo capítulo se hace referencia a un interesante problema que excede, no obstante, los límites del Derecho del Mar para adentrarse en los más teóricos del Derecho de los tratados, como es el de las relaciones de la CNUDM con otros tratados internacionales que contienen igualmente mecanismos de arreglo de controversias. Una compleja cuestión muy bien planteada por el autor, que cabe reconducir a las reglas dispuestas al respecto por el artículo 30 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, si bien este último aspecto se echa de menos en la obra.

La necesidad de llegar a un consenso en la negociación del texto final condujo a la exclusión de los procedimientos obligatorios de ciertas categorías de controversias, como las relativas a la zona económica exclusiva o la plataforma continental. Estas limitaciones impuestas al recurso obligatorio a los medios de arreglo jurisdiccionales, tanto las convencionales como las facultativas son objeto de examen detallado en el capítulo III.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, creado por el artículo 287 de la CNUDM es objeto de una atención especial en esta monografía, dedicándole el capítulo IV. Un estudio,

sin duda, justificado por el creciente protagonismo que esta jurisdicción especializada está adquiriendo en la solución de controversias marítimas, y en la elaboración de una útil jurisprudencia. La estructura institucional, la competencia y el procedimiento ante este Tribunal son expuestos de manera clara y sucinta.

La obra finaliza con unas breves consideraciones finales que sintetizan oportunamente

las reflexiones más destacadas vertidas a lo largo del trabajo.

No podemos sino felicitarnos por la aparición de este trabajo que con una lectura fácil, nos acerca y nos adentra en una cuestión tan compleja como la del arreglo de controversias, en este caso de controversias marítimas.

Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN

La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea. Actas de Seminarios, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, 279 pp.

1. Si las principales virtudes de una obra conjunta son, por una parte, el acierto en la elección de la temática global y la correcta distribución y ordenación de las diferentes colaboraciones que la compongan; y, por otra, la calidad de cada una de tales aportaciones, el balance que arroja *La libre circulación...* es sin duda positivo. Como se pone de relieve en la «Presentación», firmada por M. Aguilar Benítez de Lugo y Elena Cano Bazaga, la proyección del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones judiciales de los Estados miembros desde el ámbito comunitario va a comportar cambios fundamentales en los sistemas de Derecho internacional privado de dichos Estados. Resulta primordial, en consecuencia, prestar la debida atención al fenómeno, contemplando con igual interés la dogmática y los problemas de índole práctica. Por ello, no cabe sino felicitarse de la celebración de seminarios, como los organizados por el Área de Derecho internacional privado de la Universidad de Sevilla, en los que se ponen en común conocimientos teóricos y experiencias forenses, y en los que se cuenta con la presencia de profesores y operadores jurídicos nacionales y extranjeros. Esta publicación reúne parte de los trabajos que, en forma de ponencia o comunicación en mesa redonda, se presentaron en dos de esos seminarios, uno de ellos dedicado al Derecho patrimonial y el otro al Derecho de familia; y por ello, es lógico que la obra, tras recoger la mentada «Presentación», se divida en dos partes, cada una de las cuales se dedica a la eficacia de las

resoluciones judiciales en cada uno de esos ámbitos. Ambas partes abren con dos ponencias de alcance general, a las que siguen dos apartados de comunicaciones, que se corresponden con las mesas redondas que se celebraron. En los dos seminarios la temática de la primera mesa, y por tanto, la que conforma el primer apartado, coincide en centrarse en los problemas que se han detectado en la práctica comparada. Cambia únicamente la elección de la materia de la segunda mesa: en el caso de la parte patrimonial se trataron aspectos de asistencia judicial internacional, mientras que se prefirió abordar las perspectivas de futuro en lo que respecta al Derecho de familia. A la vista está, por tanto, que al interés del objeto de estudio se añade una organización cabal y atractiva de la manera de tratarlo. Por ello y porque, con carácter general, los trabajos abordan con rigor cada materia, como antes ya indiqué, la obra resulta globalmente recomendable. Ahora bien: ello no obsta a que puedan existir discrepancias puntuales, tanto en lo referente a la clasificación de las colaboraciones, cuanto en determinadas afirmaciones realizadas en las aportaciones individuales. Al hilo de la exposición de lo que trata cada una de ellas, iré haciendo referencia a algunos de los puntos que, a mi juicio, resultan discutibles.

2. El primero de los estudios que encabezan la parte patrimonial, de M. Á. Rodríguez Vázquez, se dedica al Reglamento (CE) 805/2003, sobre el título ejecutivo europeo. Tanto éste como el siguiente, de B. Campuza-

no Díaz, cuyo objeto es el Reglamento (CE) 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia, son trabajos –sin duda pretendidamente– de índole expositiva. Poco cabe ahondar, cuando se presentan instrumentos tan complejos como los referidos actos comunitarios en un espacio (temporal por lo que se refiere a la ponencia, y físico en su publicación) limitado. Sólo cabe objetar que, en lo que respecta al segundo, no se haya dedicado una atención más específica al tema objeto del seminario, esto es, al reconocimiento, *in casu*, de las resoluciones en materia de quiebra. En tal caso, las posibilidades de penetrar en aspectos problemáticos de la materia habrían sido muy superiores.

A continuación se recogen los trabajos presentados en forma de comunicación, y, en concreto, en primer término, los que tienen por objeto el análisis de aspectos problemáticos de la práctica referida a los instrumentos institucionales antes referidos. Y en este punto aparece la primera de las críticas que puede suscitar la obra: se referiría a la ubicación del trabajo de Hilda Aguilar Grieder, por dos razones. La primera es que su comunicación [«La inconciliabilidad de resoluciones como causa de denegación del reconocimiento y del exequátur en el Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo»] se dedica, como los trabajos anteriores, a cuestiones de carácter general, y no a problemas de la praxis. Y la segunda es que, además, por extensión y profundidad en el tratamiento de la cuestión (más científico y elaborado que los anteriores), debería haberse presentado como ponencia. No en vano, se trata de un extracto del primer punto de un trabajado artículo doctrinal de la autora: «Eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras y procesos contradictorios», publicado en el núm. 72 (2003) de la *Revista del Poder Judicial*. De las comunicaciones que sí se dedican específicamente a la problemática derivada de la aplicación de las normas comunitarias, la primera, que trata de la declaración de ejecutividad regulada en el Reglamento (CE) núm. 44/2001, despierta grandes expectativas, por cuanto su autor, R. I. Bondiguel es precisamente un operador jurídico (*Ancien Bâtonnier du Barreau de Rennes*), y

extranjero. Así, se encuentra en condiciones de proporcionar interesantes datos de la práctica judicial relativos a otro Estado miembro, y de realizar un balance del funcionamiento, en dicho Estado, del procedimiento de exequátur establecido en el Reglamento –que encuentra aún demasiado largo, costoso y complicado–. Le es reprochable, no obstante, que no especifique que está haciendo referencia a la segunda instancia de dicho procedimiento, cuando menciona la necesidad de que el órgano jurisdiccional realice un control del orden público (p. 67) y se lamenta de que las solicitudes de exequátur no estén suficientemente motivadas, en relación con las condiciones dispuestas en el propio Reglamento (p. 68). Con semejante falta de puntualización cabría entender que estima que el régimen institucional permite al órgano jurisdiccional que se oponga en la primera instancia a la declaración de ejecutividad de la resolución de otro Estado miembro por otros motivos que no sean la falta de presentación de los documentos que al efecto se establecen. En segundo lugar, el profesor italiano M. di Filippo centra sus «Breves observaciones sobre la adecuación del ordenamiento italiano a la normativa comunitaria en tema de circulación de las resoluciones judiciales en materia patrimonial», en dos aspectos muy concretos: la inexistencia de desajustes de entidad entre las normas italianas de origen estatal en la materia y el Reglamento «Bruselas I»; y la posibilidad que deja abierta este instrumento de emplear de forma abusiva la litispendencia, en sistemas judiciales, como el italiano, en el que la lentitud en la tramitación de los procesos puede ser excesiva. Se cierra este apartado de aspectos prácticos con el trabajo de A. Ybarra Bores, «La ejecución en España de resoluciones judiciales dictadas por órganos judiciales de países de la Unión Europea en materia patrimonial: aspectos críticos», que resulta merecedor de, al menos, dos puntualizaciones. La primera es que, cuando trata de desentrañar los problemas que suscita la solicitud de declaración de ejecutividad (que no «ejecución») con arreglo al Reglamento, apunta a que resulta «conveniente» acompañar la sentencia y las certificaciones de las correspon-

dientes traducciones. Ciertamente, pero no porque sea un aspecto que se rija por el «derecho del Estado requerido», sino porque el órgano jurisdiccional no sólo podrá reclamarla, sino que seguramente así lo hará, con arreglo a lo dispuesto en el propio Reglamento. De otro modo dicho: sólo en los aspectos no regulados por el acto institucional es preciso acudir a la LEC, y la traducción no es uno de ellos. La segunda aclaración surge en torno a la diferencia que existe entre la declaración de ejecutividad y la ejecución. Afirma el autor que existe una práctica consistente en solicitar el exequátur y al mismo tiempo interesar la ejecución ante el mismo Juzgado de Primera Instancia. Al respecto, lo que hay que matizar es que tan distinta es una solicitud y la otra, que diferenciarlas es obligado, y no sólo oportuno, como se indica en el trabajo; pues lo que no se apunta en él es que entre la declaración de ejecutividad y la ejecución ha de transcurrir como mínimo un mes (dos, si la persona frente a la que se solicita está domiciliada en el extranjero), pues tal es el plazo establecido para presentar recurso frente a tal declaración.

El segundo apartado de esta primera parte de la obra, según advertí, agrupa las comunicaciones referidas a aspectos concretos de la asistencia judicial en materia patrimonial. En concreto, S. Bravo Lifante describe —quizás de forma poco problematizada— cómo se concreta en el sistema español la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1348/2000, relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. A continuación, D. Adam Muñoz analiza algunos problemas de aplicación, también en nuestro sistema, del Reglamento (CE) 1206/2001, relativo a la cooperación en el ámbito de la obtención de pruebas. De especial interés resulta la aportación de F. J. Forcada Miranda, por cuanto efectúa una ilustrativa presentación de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, en calidad de corresponsal de esta Red para el territorio del TSJ de Aragón. Finalmente, F. J. Martín Mazuelo realiza una concisa síntesis de los principales problemas que ocasiona la traducción de solicitudes, certificados o for-

mularios, documentos y actos judiciales, en aplicación de tales Reglamentos reguladores de la asistencia judicial (notificaciones y obtención de prueba).

3. Uno de los aspectos destacables de la obra es que coadyuva a comprender la importancia que se viene concediendo a la competencia judicial internacional, el Derecho aplicable y la cooperación entre autoridades, en tanto que sectores al servicio del reconocimiento mutuo. Obsérvese que, incluso A. Ybarra Bores, que afirmaba en un primer momento que «el principio de reconocimiento mutuo se proyecta exclusivamente en el sector de la validez extraterritorial de decisiones» (p. 93), más adelante hace referencia a los Libros Verdes publicados hasta la fecha en materia de ley aplicable (p. 94), afirmando que en ellos está latente dicho principio. Y es que la interrelación entre instrumentos se pone de relieve especialmente en las intervenciones centradas en la agilización del reconocimiento en materia de Familia. De hecho, es indicativo de ello que la Segunda Parte de la obra lleve por título «El Derecho de Familia en el Espacio judicial europeo». Ya en el primer artículo, de A. Rodríguez Benot, se hacen patentes los avances comunitarios en este sector, y la imbricación existente entre los diferentes sectores. Así, entre esos avances cobrarían una especial relevancia el denominado «movimiento espontáneo de armonización del Derecho de Familia», jalonado, según este autor, por cuatro «hitos» (aunque, a mi entender, el movimiento no es tan «espontáneo», y los hitos se reducen a uno: la proyección del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones judiciales, como piedra angular del proyecto y los programas mencionados) y la jurisprudencia del TJCE, respecto de la cual se subrayan las consecuencias que viene comportando en las normativas nacionales relativas al Derecho al nombre. En este trabajo, además, se destacan los impulsos de que ha sido objeto el reconocimiento en cuatro materias en concreto: régimen económico matrimonial, parejas de hecho, alimentos y sucesiones. Y es reseñable, cabe insistir en ello, que en relación con cada una de esas materias se hace hincapié en

la mencionada vinculación entre el reconocimiento y, especialmente, el sector del Derecho aplicable. Esta íntima relación se halla en la base del trabajo de E. Zabalo Escudero, que señala la importancia de la «Armonización del Derecho aplicable a las cuestiones de familia, y su incidencia en el Espacio Judicial Europeo». Al respecto, traza en un primer lugar las diferencias sustanciales que existen en los sistemas jurídicos de los Estados miembros para hacer realidad la comunitarización, incidiendo en problemas como los que plantea en la actualidad el hecho de que las crisis matrimoniales hayan sido reguladas sólo desde el marco de la competencia judicial internacional y el reconocimiento (*forum shopping*, «carrera al tribunal»). Ante lo que describe como un panorama de diversidad conflictual y material, apunta a la armonización de las normas de conflicto como una posible solución a los problemas, y analiza las ventajas y los inconvenientes de los posibles criterios a retener en tales normas (autonomía de la voluntad limitada, papel residual de la *lex fori* y nacionalidad como punto de conexión en el ámbito de la mencionada autonomía de la voluntad).

El primero de los trabajos agrupados bajo la rúbrica «La libre circulación de las resoluciones judiciales en materia de familia: problemas de aplicación práctica», de M. di Filippo, se centra en esos problemas detectados en la aplicación del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 en materia de crisis matrimoniales. Además, denuncia, en este marco, la posible incidencia del DIPr institucional en las normativas materiales de los Estados miembros, en la medida en que aquél sería susceptible de alterar principios o valores asentados de forma diferenciada en éstos; así, por ejemplo, introduciendo un *favor divortii*. A este respecto, contrasta la diferente percepción del autor respecto de la influencia que la unificación de ese mismo DIPr pueda tener sobre la materia que trata en segundo lugar, esto es, la responsabilidad parental: sólo en este ámbito saluda su posible carácter progresista. En la siguiente colaboración, el Fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla, A. Ocaña Rodríguez, al tratar sobre «El fiscal español ante el Regla-

mento 2201/2003», denuncia el excesivo volumen de atribuciones que opera en nuestro sistema al Ministerio Fiscal, y aboga por la restricción de su intervención a los procesos más importantes, en atención al interés de los menores implicados. Además, realiza un recorrido por los diferentes trámites en los que tiene lugar su intervención, tanto en el marco de la competencia cuanto en sede de reconocimiento y cooperación con otras autoridades, en el ámbito internacional. A continuación, M. Herranz Ballesteros disecciona las dificultades que surgen en la aplicación del Reglamento «Bruselas II bis» en lo relativo a la sustracción internacional de menores y, en particular, en relación con los pronunciamientos que pueden beneficiarse del régimen privilegiado de ejecución sin procedimiento previo, a través del «título ejecutivo europeo». A este respecto, destaca su interesante exégesis de la problemática que encierra la expedición de tal TEE en materia de devolución. Concluye este apartado el estudio de G. Palao Moreno sobre «La libre circulación de acuerdos de mediación familiar en Europa». En él, el autor se muestra favorable a la articulación de mecanismos que garanticen el reconocimiento extraterritorial de los acuerdos de mediación familiar. Indica, en este orden de ideas, que los acuerdos no homologados judicialmente en el Estado de origen, cuando éste exige tal homologación, tienen una eficacia *inter partes* que reduce su problemática a la propia de la ley que les resulta de aplicación; pero que, si están intervenidos por autoridad pública, tendrán eficacia en España en la medida en que cumplan los requisitos dispuestos con carácter general para los documentos públicos. En relación con los acuerdos homologados por autoridad judicial o que sean ejecutivos en el Estado de origen, postula su inclusión en el concepto amplio de resolución que acoge el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 y su consiguiente sometimiento a los requisitos dispuestos en dicho acto para surtir eficacia en el resto de Estados miembros.

Las aportaciones de J. A. Tomás Ortiz de la Torre e I. García Rodríguez ponen fin al volumen. Ambas se ubican en el último de los epí-

grafes, dedicado a lo que consideran «Perspectivas de futuro» en Derecho de Familia. Así, el primero, esboza «Algunas notas para la reflexión ante los nuevos modelos familiares», aportando argumentos contrarios a la regulación de los matrimonios entre personas del mismo sexo (cuando aún se tramitaba la reforma del Código civil español en la materia), en relación con las normativas existentes en otros Estados miembros de la UE. Además, incide en ciertos problemas relativos a las uniones no matrimoniales en Derecho internacional privado. Por su parte, I. García Rodríguez centra su estudio en dos instituciones propias del Derecho islámico que vienen ocasionando problemas de índole jurídica, en relación con su eficacia en nuestro sistema: la poligamia y el repudio o *talaq*. De esta manera, en relación con la primera, analiza la práctica de las autoridades españolas en relación con cuestiones tales como la posibilidad de atenuación del orden público, cuando se trata de reconocer la pensión de viudedad a las cónyuges de los extran-

jeros polígamos; la inflexibilidad en lo que respecta al reconocimiento de la condición de asilo; o la toma en consideración como dato negativo para la concesión de la nacionalidad española. Respecto del repudio, realiza una síntesis de las posibilidades de reconocimiento de su eficacia, en función de aspectos tales como la autoridad que interviene (o no) y el cónyuge que lo solicita.

4. A modo de recapitulación de lo expuesto, quisiera incidir en la importancia de la temática que es objeto de análisis en esta obra, así como en el interés que suscita todo tratamiento que se realice al respecto. Las posibilidades de estudio que proporcionan los ambiciosos proyectos comunitarios en materia de DIPr son casi infinitas, y, en este sentido, *La libre circulación de resoluciones...* aporta un valioso grano de arena más al debate científico que debe suscitarse en torno a esta realidad, a la vez que contribuye a la necesaria labor divulgativa del fenómeno.

Patricia ORJEUDO PRIETO DE LOS MOZOS

LAFUENTE SÁNCHEZ, R., *Los servicios financieros bancarios electrónicos*, Valencia, Tirant lo blanch, 2005, 406 páginas.

1. Dato básico de partida de esta obra es que los cambios introducidos por la sociedad de la información tienen como rasgo esencial que sus implicaciones son globales (p. 29), lo que se proyecta sobre las nuevas formas de actividad económica, resultando la prestación de servicios financieros uno de los ámbitos que más intensamente se ha visto influido por el desarrollo de las nuevas tecnologías. Con ese presupuesto, no debe extrañar que la primera parte del libro reseñado lleve por enunciado «Sociedad de la información y comercio internacional de servicios financieros». Contiene esta primera parte, a modo de introducción, una panorámica general del contexto internacional y comunitario de regulación de los servicios financieros, así como una tipología de los principales contratos financieros concluidos por vía electrónica.

La importancia de la expansión de las actividades electrónicas para hacer posible el

desarrollo de un mercado único de servicios financieros y el desarrollo alcanzado por la normativa comunitaria sobre el particular, se corresponde con la detallada atención que recibe la normativa comunitaria a lo largo de la obra. En lo relativo a la dimensión mundial, si bien el autor se muestra partidario de potenciar un marco jurídico global en la regulación de esas actividades, el tratamiento se limita prácticamente a constatar la inclusión de los servicios financieros en el ámbito del AGCS y del comercio electrónico entre las preocupaciones de la OMC (pp. 41-44), sin perjuicio de otras referencias puntuales a logros aislados.

2. La principal contribución del libro es proporcionar un análisis de conjunto de la normativa comunitaria y española reguladora de la contratación por medios electrónicos de buena parte de los servicios financieros bancarios, así como de los medios de pago electrónicos. Dicha normativa es clave para facili-

tar que las operaciones tengan alcance transnacional.

Destaca en el libro el análisis de las implicaciones de la Directiva 2002/65/CE sobre contratación a distancia de servicios financieros y de las medidas que han de adoptar los prestadores de tales servicios para adecuar su actividad a las exigencias de esa normativa, pendiente todavía de incorporación al Derecho español, pese a haber expirado el plazo de transposición el 9 de octubre de 2004 (art. 21). También constituye una aportación habida cuenta de la complejidad que presenta en la práctica el desarrollo de actividades en el sector objeto de estudio, la exposición de los problemas que surgen en materia de seguridad y prevención del fraude, que incluye una concisa descripción de los principales elementos en los que ha de basarse el sistema de seguridad de las entidades financieras (pp. 118 y ss.).

3. Igualmente útil resulta la exposición del funcionamiento y los principales instrumentos de regulación en relación con las tarjetas electrónicas, las transferencias electrónicas de fondos, el dinero electrónico y los pagos a través del teléfono móvil. En lo que atañe a las primeras, destaca la presentación sintética de los entornos y protocolos de seguridad en la banca virtual, desarrollados y aplicados a escala global. En relación con las transferencias electrónicas de fondos, también se detiene el autor en analizar los problemas técnicos de los distintos sistemas electrónicos de transferencias, típicamente de alcance internacional, como los sistemas SWIFT y TARGET. Ese mismo alcance tienen los distintos sistemas de dinero electrónico cuyo funcionamiento es analizado en detalle en la Parte Tercera del libro.

En la misma línea, cabe hacer referencia a que el autor identifica con precisión los principales riesgos específicos que tiene la dimensión transfronteriza de la banca electrónica (pp. 204-206). Desde una perspectiva eminentemente práctica, se enumeran los

más importantes elementos de riesgo de las entidades dedicadas a esas actividades, si bien el estudio prácticamente se limita a exponer la normativa relevante española y comunitaria, sin aportar elementos adicionales acerca del eventual control por los implicados de los riesgos legales y de la concreción de éstos en el desarrollo de esas actividades a escala internacional en el marco de una red como Internet.

4. Teniendo en cuenta la trascendencia que el autor asigna en la primera parte de la obra al alcance global con el que se desarrolla la contratación electrónica, cabe echar en falta un tratamiento más elaborado y preciso de la dimensión internacional de la prestación de los servicios financieros bancarios por medios electrónicos (por ejemplo, pp. 77, 111, 156 y 282).

Las reflexiones contenidas en la cuarta parte del trabajo en materia de solución de controversias y ley aplicable enfocan esas cuestiones desde la perspectiva general del comercio y la contratación electrónicas, sin analizar de manera específica las cuestiones que pueden plantearse en el sector concreto de los servicios financieros, como hubiera resultado de particular utilidad una obra específica en esa materia.

Esta consideración no empaña en absoluto el dato de que la obra ofrece en su conjunto un valioso análisis, en el que la exposición del marco jurídico –español y comunitario– en la materia se combina con un elaborado tratamiento de los aspectos prácticos de la prestación por medios electrónicos de los servicios financieros bancarios y sobre todo de la configuración de los medios electrónicos de pago. Estos últimos, en particular los más relevantes en las redes abiertas, presentan típicamente carácter internacional y se constituyen en mecanismo clave del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en un elevado porcentaje de negocios transfronterizos.

Pedro A. DE MIGUEL ASENSIO

MONSERRAT, J., *Hacia un Nuevo Mundo. Filosofía política del protagonismo histórico emergente de la sociedad civil*. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 2005. 355 pp.

Este libro es una aspiración a reorganizar el orden internacional a partir de las grandes posibilidades que ofrece en nuestro tiempo la sociedad civil. Unas posibilidades acerca de las cuales el autor del libro se encuentra muy seriamente convencido. En efecto: nos dice con gran claridad y de forma repetitiva que la sociedad civil puede convertirse en la próxima protagonista de la historia. Se trata de «una idea que va abriéndose camino aunque todavía no haya logrado una presencia social inequívoca» y que, «cuando alumbra con claridad no habrá ya nada, absolutamente nada, que impida la organización creciente de ese protagonismo emergente de la sociedad civil que debe imponer la realización de los ideales ético/utópicos de nuestros días». Con dichas ideas cree el autor que será posible hacer la obra esencial que la sociedad de hoy necesita. Para ello, la sociedad civil tiene que organizarse y oponerse a los desmanes que frecuentemente comete el poder político. Dicha organización para Javier Monserrat es posible de forma que tras ello se pueda alcanzar «el mundo soñado de nuestros ideales».

Los fundamentos de dicho convencimiento son los siguientes:

1) El reconocimiento de que «el protagonismo radical, el fundamento de la organización social, política y económica de las naciones ha sido siempre el pueblo». Hubo dictadores y caudillos porque el pueblo entendió que era mejor. Hubo monarquías o repúblicas porque así lo aceptó el pueblo o las partes dominantes de él. Y lo mismo ocurrió con las cartas otorgadas, los sistemas de sufragio censitario o las constituciones que establecieron el sufragio universal. «El protagonista pues fue siempre el pueblo o sectores importantes de éste que fueron capaces de promover iniciativas sociales de presión conducentes a resultados tangibles». 2) Se constata en la sociedad civil una nueva sensibilidad ético-utópica que aspira a realizar un cambio profundo en la sociedad humana. Se trata del camino hacia una «presencia social

inequívoca» que está ya en vías de formación. Por doquier encontramos los signos premonitorios de que nos acercamos a ella. 3) Existen verdaderas posibilidades de que dicha aspiración se concrete dado que percibimos ya la aparición de una sociedad civil de carácter universal. Un buen ejemplo de ello lo tenemos en el gran desarrollo de las ONGs. La sociedad moderna –aunque no sea muy consciente de ello–, tiene un pensamiento muy parecido al de Popper pues ha intuido muchas de las cosas que Popper nos dejó argumentadas con rigor filosófico. La concreción será una realidad bastante nítida cuando sea declarada explícitamente por los intelectuales. Ellos son los que tienen que expresar «con toda precisión, el sentir de una nueva época en su ideal ético y en su proyecto de acción». Por muy alejado y difícil que parezca, dicho ideal será capaz de cambiar «esencialmente la naturaleza económica del mundo». Se trata de una aspiración tan radical que, por las transformaciones del orden político-económico internacional, «obligará incluso al replanteamiento del mismo diseño político económico existente hasta ahora en la Unión Europea». Unas transformaciones que tendrán que poner su acento en el aspecto social y en superar la división existente hoy en el mundo: la de la opulencia y la de la miseria.

Uno de los grandes valores de la obra es la profundidad del análisis. A favor de dicha profundidad, Monserrat acude siempre a buscar las causas históricas de todos los fenómenos. Las grandes síntesis ilustran al lector de una manera muy convincente.

En la obra de Javier Monserrat descubrimos dos importantes vertientes: una histórica, muy valiosa, de síntesis e interpretación de la Filosofía Política aparecida a lo largo de muchos siglos. Otra intuitiva, muy valiosa también, con respecto al futuro. Sin embargo, dado lo que es la realidad humana, a no pocos les parecerá un tanto sublime.

Santiago PETSCHEN

Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos, Madrid, 2 vols., Eurolex, 2005, 2092 pp.

El profesor Julio González Campos pertenece a la generación de iusinternacionalistas españoles que han tenido el privilegio de aprender directamente de los grandes maestros de nuestra disciplina, como lo fue el profesor Mariano Aguilar Navarro. La personalidad de Julio González Campos como docente e investigador en derecho internacional público y privado, su contribución como jurista en los procedimientos de creación y aplicación del derecho internacional, y su función como magistrado del Tribunal Constitucional español, marcan el perfil del libro homenaje objeto de la presente recensión.

El libro se estructura en cinco apartados: derecho internacional público, derecho comunitario y de la Unión Europea, derecho internacional privado, derecho constitucional y *varia*, en torno a los cuales se ordenan los diversos estudios que lo integran. En cuanto al contenido, el comité organizador ha sugerido en buena medida su orientación hacia los ámbitos que han sido de especial interés en la obra y actividad del profesor González Campos; ámbitos a los que se circunscriben un número significativo de contribuciones.

Siguiendo este criterio temático destacan entre otros los trabajos de los profesores Gutiérrez Espada *Las normas imperativas del derecho internacional* y Roldán Barbero *El consentimiento del Estado y la formalización de los acuerdos internacionales* (en el ámbito: creación de normas y obligaciones internacionales); los del profesor Barberis *El condominio internacional*, el del embajador Iturriaga Barberan *Contribución de España a la regulación internacional de la preservación del medio marino*, así como la contribución *El régimen internacional de la bahía de Fonseca* hecha por López Contreras, ex ministro de asuntos exteriores de Honduras (ámbito: territorio del Estado y espacios marítimos); las contribuciones de los profesores Fernández Casadevante *Derechos humanos y orden interno: las consecuencias de la asunción de obligaciones internacionales*, y de Mariño Menéndez *En torno a la prohibición de la*

tortura (ámbito derechos humanos y orden interno); las realizadas por los profesores Menéndez Menéndez *La constitución económica en el marco de una constitución europea*, Liñan Noguera *El proyecto constitucional europeo y la interpretación de derechos y libertades constitucionales: ¿una nueva dimensión del artículo 10.2 CE?*, Mangas Martín *Incidencia del proyecto del Tratado constitucional europeo sobre la Constitución Española*, y Amores Conradí *Constitución española y proceso civil internacional. Un balance* (ámbito: Constitución y derecho comunitario europeo). Finalmente y por lo que respecta al derecho internacional privado la amplitud del ámbito sugerido por el comité organizador –tendencias y técnicas de reglamentación del derecho internacional privado– engloba la casi totalidad de contribuciones en esta disciplina; entre ellas las de los profesores Calvo Caravaca *La norma de conflicto del siglo XXI* y Álvarez Rubio *Hacia un nuevo derecho marítimo comunitario: breves reflexiones en el marco de las tendencias actuales del derecho internacional privado*, así como las realizadas por las profesoras Abarca Junco, Borrás Rodríguez y Zabalo Escudero incidiendo en la materialización del Derecho internacional privado.

Al margen de este criterio temático una visión transversal de la obra nos descubre dos núcleos de interés comunes a distintas colaboraciones: uno es la referencia a cuestiones de teoría general (en esta línea los profesores Orrego Vicuña *Derecho internacional y sociedad global ¿Ha cambiado la naturaleza del orden jurídico internacional?*, Rodríguez Carrión *Derecho internacional penal y derecho penal internacional*, Guzmán Zapater *Sobre la función del Derecho internacional privado y técnicas de reglamentación*, o Aguilar Benítez de Lugo *Los problemas de la aplicación de la norma de conflicto: una concepción internacionalista y funcional*). El otro interés coincidente en varios trabajos es la preocupación ante el menosprecio –cuando no la violación– del Derecho internacional

evidenciadas en la política de la actual administración de los Estados Unidos; así, los trabajos de Torres Bernardez *El envite del conservadurismo americano al ordenamiento internacional*, los de los profesores Pastor Ridruejo *¿Un nuevo gendarme de la paz, de la seguridad internacional? A propósito de la guerra de Irak de 2003* y de Fernández Tomás *Seguridad internacional y terrorismo. Modelo norteamericano versus modelo europeo de respuesta*. Ambos núcleos de interés convergen también en la contribución del profesor Díez de Velasco sobre *Protección diplomática e inactividad del Estado: la práctica española* cuyo hilo conductor según sus propias palabras «es la esperanza de transformación de esta vieja institución como consecuencia del protagonismo de la persona humana y sus derechos en la sociedad internacional» y en la que también trae a colación los hechos que produjeron la muerte de los periodistas españoles Rodrigo Moreno en Panamá, y Couso Permuy en Bagdad por disparos de las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

Todos estos estudios están presididos al inicio de la obra por la excelente aportación del Dr. José Carlos Fernández Rozas sobre la semblanza del homenajeado titulada *El profesor Julio González Campos y el arte de la paz*. En ella el autor haciendo un seguimiento de la trayectoria académica, política y profesional de su maestro ha sabido evocar situaciones y vivencias no siempre fáciles para nuestras disciplinas ni tampoco para quienes como él defendieron ideas y opciones proscritas por la dictadura; y ha sabido también describir la «fecunda vida como jurista» del profesor González Campos pero, sobre todo, «su condición de universitario y de maestro».

La variedad temática y el elevado número de trabajos que integran este libro homenaje al profesor González Campos hacen inviable proceder aquí a una reseña de todos ellos. Ante ello, y dado su especial significado optó por destacar la contribución de sus primeros discípulos en Derecho internacional público y Derecho internacional privado, y la de quién, con él compartió las enseñanzas del maestro común.

Junto a la aportación –ya reseñada– hecha por el profesor Fernández Rozas, Catedrático de Derecho internacional privado, resulta obligado detenerse en el trabajo de su primer discípulo el Catedrático de Derecho internacional público Luís Ignacio Sánchez Rodríguez titulado *Un tiempo para juzgar: el derecho internacional público en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1992-2001)*. En este estudio el autor aborda las decisiones constitucionales recaídas sobre determinadas materias de Derecho internacional en su relación con el Derecho interno español. En estos ámbitos, y respecto a las sentencias constitucionales en las que el profesor González Campos ha sido ponente el autor destaca la aportación de su maestro en el análisis interpretativo de los preceptos constitucionales «de modo que interpretando de forma garantista nuestro propio sistema de derechos fundamentales dicho análisis resulta compatible con la debida aplicación en España de las normas internacionales aceptadas y generalmente reconocidas»; se trata precisamente –en palabras del autor– de «la tarea de un jurista con mayúscula: la búsqueda del punto de equilibrio entre normas aparentemente incompatibles en sus estrictos términos literarios». Esta referencia a la aportación del profesor González Campos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es completada, en relación al derecho comunitario europeo, por la también discípula y Catedrática de Derecho internacional público María Paz Andrés Sáez de Santamaría y enriquecida por el estudio del Dr. José María Espinar sobre los votos particulares en los que intervino.

Finalmente sólo queda, como cierre de esta recensión una especial referencia a la contribución del profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo sobre *La influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho internacional público*. En ella el profesor Carrillo Salcedo recuerda los rasgos que han venido caracterizando al Derecho internacional como un orden jurídico que regula las relaciones entre los Estados soberanos, y centra su estudio sobre –según sus palabras– «los tres grandes procesos de cambio que han corregido progresivamente estos

rasgos»: la socialización del Derecho internacional, la institucionalización de la comunidad internacional; y la humanización del Derecho internacional. En el curso de su razonamiento el autor afirma el carácter de principio constitucional del Derecho internacional contemporáneo que tienen los derechos humanos, y entiende que «la noción de comunidad internacional en su conjunto es el cimiento donde se apoyan las normas imperativas que corrigen los rasgos de voluntarismo, neutralidad y relativismo que habían venido caracterizando el Derecho internacional. Afir-

maciones ambas que profundizan la reflexión sobre la naturaleza misma de este derecho.

Preocupación esta, puesta ya de manifiesto por el profesor Carrillo Salcedo al inicio de su contribución a este libro homenaje al recordar que tanto Julio González Campos como Roberto Mesa Garrido y él mismo, discípulos fieles de su común maestro Don Mariano Aguilar Navarro «siempre han estado preocupado por los problemas fundamentales del derecho internacional, y entre ellos el de su naturaleza».

Victoria ABELLÁN HONRUBIA

SANDS, P., *Lawless world. America and the making and breaking of Global Rules*, Allen Lane and Penguin Books, London, 2005, 352 pp.

La monografía de P. Sands se centra una de las más importantes preocupaciones de los iusinternacionalistas tras el 11 de septiembre de 2001: el cuestionamiento e incumplimiento de normas internacionales, que se creían consolidadas, por parte de grandes potencias como Estados Unidos o Reino Unido.

Para realizar este análisis, el autor estructura su trabajo en varios capítulos, cada uno de los cuales está destinado a examinar un fenómeno en el que las normas internacionales se han visto conculcadas. En el primero realiza un breve resumen de la historia reciente del Derecho internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días y que sirve de introducción al resto, donde entra en materia a través del análisis de acontecimientos concretos. Así específicamente alude a la detención del dictador chileno Augusto Pinochet en Londres (Capítulo 2), a la creación del Tribunal Penal Internacional (Capítulo 3), a la respuesta que desde la comunidad internacional pretende darse al calentamiento global (Capítulo 4), a los problemas que se plantean en la regulación del comercio internacional a través de la actuación de la OMC (Capítulo 5), la creación de normas que aseguran las inversiones (Capítulo 6), a la detención de prisioneros en Guantánamo (Capítulo 7), a la guerra de Irak (Capítulo 8), a las torturas en las prisiones iraquíes por parte de soldados estadounidenses (Capí-

tulo 9) para concluir, en la última parte de la obra, con unas reflexiones finales sobre la importancia del Derecho Internacional en el mundo contemporáneo (Capítulo 10).

Al analizar estas cuestiones, Sands subraya la existencia de tres corrientes contrapuestas que afectan al ordenamiento jurídico internacional. En primer lugar, considera que nos encontramos en una etapa de *deconstrucción* del orden jurídico internacional en la medida en que aquellos Estados que crearon las bases del Derecho internacional contemporáneo, están siendo los que, de forma manifiesta, lo están quebrantando. Para explicarlo el autor toma como base la Carta Atlántica, instrumento adoptado por el Presidente de Estados Unidos –F. D. Roosevelt– y por el Primer ministro británico –W. Churchill– el 14 de agosto de 1941, por el que se comprometían a crear un nuevo orden jurídico que poco después vería la luz con la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 (pp. 8 y 9). Este instrumento le sirve al autor para afirmar que los Estados que crearon el orden internacional de nuestros días son los que, al incumplirlo, lo están destruyendo sin encontrar, en cambio, respuesta a ese incumplimiento, lo que significa un retroceso normativo de consecuencias tan graves como imprevisibles.

En segundo lugar, el creciente interés de la sociedad civil por el Derecho Internacional,

puesto de manifiesto con el seguimiento de que fue objeto la detención de Augusto Pinochet en Londres, las manifestaciones antiglobalización iniciadas contra la celebración de la Conferencia ministerial de la OMC en Seattle, las grandes manifestaciones contra la guerra de Irak, etc., inducen al autor a afirmar que mientras algunos Estados muestran un creciente desprecio por las normas internacionales, la sociedad civil se interesa cada vez más por conocer cómo funciona el sistema jurídico internacional.

Y en tercer lugar, es obvio que en el marco de la economía globalizada, en función de la importancia que tiene la defensa de los intereses comerciales o financieros (pp. 95 y ss y pp. 117 y ss.), resulta paradójico observar la prevalencia de la defensa de determinados sectores del Derecho Internacional a la par que otros, en cambio, se marginan. Como ejemplo de esta tendencia, destaca el interés de Estados Unidos por negociar y concluir acuerdos comerciales de carácter regional similares al NAFTA (véase el CAFTA o el interés de la administración Bush por el ALCA), o por ampliar los temas regulados por la OMC, en tanto que rechaza la ratificación del Estatuto de Roma de 1998 por el que se crea el Tribunal Penal Internacional, o el Protocolo de Kioto.

Por todas estas razones, Sands considera que el 11 de septiembre ha servido a Estados Unidos para justificar un asalto al orden jurídico internacional (p. 21), en el que, probablemente, la violación de las normas que prohíben el recurso a la fuerza (pp. 174 y ss.) haya sido la conducta lesiva más espectacular, al

tiempo que esta misma estrategia se revela en la violación de otro tipo de normas ya consolidadas, como son las protectoras de los Derechos Humanos –los casos del campo de detención de prisioneros en la base militar de Guantánamo (pp. 143 y ss.) y la práctica de torturas en prisiones iraquíes (pp. 204 y ss.), son especialmente preocupantes– o el retroceso en cuestiones consideradas grandes avances del Derecho Internacional como sucede con el establecimiento de la responsabilidad penal internacional de los individuos (pp. 46 y ss.) o con la protección del medio ambiente (pp. 69 y ss.).

El capítulo final es una reflexión acerca de la importancia del Derecho Internacional en el mundo contemporáneo, ya que nunca como en el momento actual los intereses de los Estados, de las empresas o de las personas han sido tan interdependientes, por lo que resulta totalmente cuestionable el retroceso a un *estado de naturaleza* sin normas. Antes al contrario, y como bien enfatiza el autor, el Derecho Internacional es más importante que nunca.

Este análisis se realiza en una monografía de fácil lectura gracias al hecho de estar redactada de una manera muy didáctica y sencilla de aprehender, de forma que va introduciendo al lector en los más distintos vericuetos del ordenamiento jurídico internacional a la vez que se presentan anécdotas, reflexiones y datos que facilitan su comprensión, pese a que sin duda se trata de cuestiones no exentas de complejidad.

Ana MANERO SALVADOR

Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Sevilla, 2005, Tomo I y II, 1394 pp.

En torno al tema medular en el pensamiento del maestro al que se dedica este homenaje se presenta esta nutrida colección de trabajos que sus discípulos y amigos ofrecen al profesor Carrillo Salcedo con ocasión de su jubilación. Los dos volúmenes que componen la obra, pulcramente editados por los servicios de publicaciones de tres Universida-

des andaluzas, ofrecen un panorama actualizado de las cuestiones que plantea la permanente contradicción entre soberanía estatal y derecho de gentes en el marco de la Comunidad internacional.

En total, la obra recoge casi ochenta trabajos correspondientes a las diferentes áreas temáticas cultivadas por el profesor Carrillo:

Derecho internacional público, Derecho internacional privado, Derecho internacional de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Derecho Europeo... Entre los autores de los diversos artículos figura una amplísima representación de los catedráticos españoles en el campo de los estudios internacionales así como de numerosos discípulos directos del maestro, pertenecientes a las muy pujantes nuevas generaciones de internacionalistas patrios. La menor presencia de firmas extranjeras, que contrasta con la generosa apertura internacionalista que siempre profesó el dedicatario del libro homenaje, se ve compensada tanto por la representatividad de los autores como por la calidad de sus contribuciones.

Ante la variedad de los temas tratados, los editores del libro han optado por presentar los distintos estudios siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus autores, cuya condición profesional se identifica al inicio de cada trabajo. Los temas tratados pueden agruparse en varios bloques. Figuran, en primer lugar, las semblanzas del homenajeado, que no solamente constituyen una evocación de las virtudes personales del mismo sino también una aproximación a las líneas maestras de su obra. Entre las contribuciones pertenecientes a este capítulo hay que citar las firmadas por Federico Mayor, Marcelino Oreja, Elisa Pérez Vera y Alejandro Rodríguez Carrión, así como la de Simone Dreyfus titulada «un homme de loi, un homme de foi». Viene luego una nutrida serie de trabajos en el área de Derecho internacional privado, que el profesor Carrillo cultivó también en alguna época con intensidad y cuyas aportaciones pioneras han dejado huella. Se abordan así temas tales como las «parejas de hecho» (Paloma Abarca; J. L. Iriarte), prevención de la apatridia y nacionalidad española (Aguilar Benítez de Lugo), autonomía de la voluntad (Santiago Álvarez), Convenio de Bruselas en materia de familia (Alegría Borrás), contratos internacionales sobre bienes culturales (Calvo Caravaca), enseñanza e investigación en Derecho internacional privado (José María Espinar), *anti-suit injunctions et arbitrage commercial international* (J. C. Fernández Rozas), decisiones judiciales extranjeras y derechos

humanos procesales (J. D. González Campos), pasado y presente del Derecho internacional privado español (Ortiz Arce), unificación del derecho de la contratación internacional (Sánchez Lorenzo) y Aliens Tort Claims Act 1789 de los EEUU (Zamora Cabot). Varias de las contribuciones en el campo del Derecho internacional público abordan cuestiones relativas a la teoría general y a los conceptos fundamentales de este ordenamiento: método y conceptos (Victoria Abellán), orden público internacional (Joaquín Alcáide), concepto de sociedad internacional (Celestino del Arenal), soberanía poliédrica (P. A. Fernández Sanchez), *ius cogens* (Rafael Casado y Eva M.^a Vazquez, Antonio Fernández Tomás), concepto y naturaleza del tercero indispensable en sede judicial (Jiménez Pieras), orden público internacional (Fernando Mariño), concepto de Derecho internacional público (Peláez Marón) entre la necesidad o utopía (Eulalia W. Petit), principios generales (Pérez González, Albert Galinsoga), encrucijadas teóricas en la transición paradigmática (José Manuel Pureza), obligaciones *erga omnes* (Javier de Quel), crímenes internacionales y responsabilidad internacional (Casilda Rueda), poder imperial estadounidense y Derecho internacional (L. I. Sánchez Rodríguez) y los enigmas del Derecho internacional (Zafra Espinosa de los Monteros). Numerosas contribuciones se refieren a la temática de los derechos humanos, que constituye una de las principales facetas de la obra del homenajeado en su dimensión académica y profesional, así como a la democracia y el Estado de Derecho. Entre los estudios que se consagran a estos temas cabe señalar los de Anna Badía, Antonio Cañado, Corral Salvador y Garrido Rebolledo, Corriente Córdoba, Carlos de Ory, Espada Ramos, Fernández de Casadevante, J. A. Frowein, Garzón Clariana, Lucía Millán, Pastor Ridruejo, Fausto Pocar, Ernesto Rey Caro y Ana Salado. También hay varias contribuciones sobre el sistema onusiano, el uso de la fuerza y el derecho humanitario bélico (Paz Andrés, Romualdo Bermejo, Jorge Cardona, Antonio Casese, M.^a Teresa Comellas, J. M. Faramiñán, Manuel Díez de Velasco, López Escudero, Medina Ortega, Ramón

Paniagua, Xavier Pons y L-A Sicilianos). Otros estudios giran en torno a la integración regional en Europa y en América, tales como los de Francisco Aldecoa, Esther Barbé, Castor Díaz-Barrado y María Belén Olmos, Araceli Mangas, Martín y Pérez de Nanclares, Andreu Olesti, Puente Egido, Pueyo Losa, Javier Roldán y Alejandro del Valle. También han concitado un reiterado interés los temas relativos a la jurisdicción penal internacional, que abordan los trabajos de J. L. Fernández Flores, Carmen Márquez Carrasco y Antoni Pigrau. El libro contiene también contribuciones sobre temas ecológicos, tales como la prevención de daños ambientales transfronterizos (García Sanjosé), el derecho al desarrollo sostenible (Juste Ruiz), y la pesca ilegal (Sobrino Heredia). Dejo para el final la contri-

bución de un llorado sevillano que convivió intensamente con el destinatario del libro homenaje, el profesor Roberto Mesa. Su aportación sobre los «pórticos del nuevo milenio» no podía ser más clarividente ni representar mejor la forma de pensar común que caracteriza al autor del trabajo y al profesor homenajeado.

Los numerosos compañeros, discípulos y amigos del profesor Carrillo Salcedo, que comparten un mismo magisterio histórico, le han dedicado este libro en el que el lector podrá comprobar que la escuela española de Derecho internacional goza de buena salud y está muy atenta a las cuestiones que preocupan a la Comunidad internacional contemporánea.

José JUSTE RUIZ

TEIJO GARCÍA, C., *Organizaciones Internacionales No Gubernamentales y Derecho Internacional*, Madrid, Dilex, 2005, 257pp.

Esta monografía del profesor C. Teijo constituye un excelente estudio de especial interés en el contexto de la creciente incidencia de las Organizaciones internacionales no Gubernamentales (OING) en la Sociedad internacional contemporánea y, en particular, en el sistema jurídico internacional. Partiendo de una delimitación detallada del concepto de OING, el autor examina el papel que éstas juegan en los procesos de creación y aplicación de las normas internacionales, así como, su participación en determinados foros internacionales para, sobre esta base, plantear la polémica cuestión de su subjetividad jurídica internacional. Desde estas diferentes perspectivas y a lo largo de cinco capítulos, el análisis realizado pone de manifiesto las dificultades que plantea la calificación jurídico-internacional de las OING.

La definición del concepto de OING es el primer obstáculo al que se enfrenta cualquier estudio en esta materia. Frente a la vaguedad y amplitud en las que ha venido desarrollándose este fenómeno, C. Teijo realiza un examen pormenorizado de las características que, desde los puntos de vista jurídico y sociológico, pueden considerarse intrínsecas al mismo. Se

delimita así el objeto de estudio en torno a aquellas Organizaciones que se constituyen como *una estructura privada, creada conforme al Derecho interno de un Estado, que reúne a personas privadas o públicas, físicas o jurídicas, que son nacionales de dos o más Estados con el objetivo de perseguir sin ánimo de lucro la consecución de un interés lícito de carácter colectivo en al menos otro Estado distinto de aquel en el que ha sido constituida*. Esta noción de OING tiene la virtud de exigir una dimensión internacional en su composición y objetivos, sin introducir limitaciones excesivas que disminuyan su utilidad práctica. Por lo demás, cabe resaltar que, como destaca el autor, el surgimiento y proliferación de OING deben entenderse ligados al reconocimiento del derecho a la libertad de asociación, constituyendo un fenómeno que, pese a tener naturaleza universal, está especialmente extendido entre los *habitantes de los países anglo-europeos, ricos en recursos, técnicamente desarrollados y con sólidas democracias*.

La segunda parte de la monografía se dedica al análisis de las relaciones entre las OING y el sistema jurídico internacional. En estas páginas, con continuas referencias a la

práctica, el autor identifica una constante clara: el desequilibrio existente entre el importante papel que, de facto, juegan las OING frente al escaso y frágil reconocimiento jurídico que reciben en el ordenamiento internacional. Así, las posibilidades de que disponen las OING para influir en la formación de las normas internacionales o participar en el seno de Organizaciones o Conferencias internacionales se ven sometidas a la voluntad y específicos intereses de los Estados sobre las diferentes materias. Del mismo modo, tampoco la participación de las OING en los mecanismos de aplicación de las normas jurídicas internacionales goza de un reconocimiento generalizado. No obstante, por diferentes vías y principalmente en materia de protección internacional del Medio Ambiente y de los Derechos Humanos, las OING se han convertido en un instrumento eficaz de información y también de denuncia de las violaciones de las normas jurídicas internacionales existentes. Igualmente, es cada vez mayor el papel que juegan estas entidades ante las jurisdicciones internacionales, si bien una vez más, como señala C. Teijo, no se les llega a reconocer un derecho de legitimación activa en defensa de intereses generales que, por un lado, podría estar justificado dentro de los objetivos propios de estas organizaciones y, por otro lado, constituiría una aportación significativa en el funcionamiento de un sistema jurídico internacional más eficaz.

El Capítulo V de la monografía se centra en lo que el autor califica como *precario estatus internacional de las OING*. Estas organizaciones obtienen reconocimiento jurídico en el derecho interno de los Estados y se encuen-

tran, por tanto, sometidas a una diversidad de regulaciones que conlleva una gran inseguridad jurídica en su acción internacional. Para C. Teijo, la única forma de superar esta situación es la delimitación de un estatuto jurídico específico para las OING por el Derecho internacional. Esta medida, que no haría sino adaptar este ordenamiento jurídico a las nuevas necesidades de gobernanza de la Sociedad internacional contemporánea, no está sin embargo exenta de dificultades. Según indica el propio autor, primero, debería delimitarse el contenido específico de dicho estatuto y, segundo, sería preciso establecer un mecanismo para identificar qué OING podrían beneficiarse del mismo. Frente a las diferentes respuestas que ambas cuestiones han recibido hasta la fecha, C. Teijo propone la conclusión de un Convenio internacional multilateral, elaborado bajo los auspicios de la ONU, que aborde estas cuestiones y en el que se prevea la creación de un Comité encargado de velar por la correcta aplicación del mismo.

Para finalizar la presentación de esta monografía, es preciso destacar que su autor no duda en posicionarse de forma clara en los puntos más conflictivos que plantea esta materia por lo que la obra, en su conjunto, constituye una aproximación valiente e incisiva sobre el tema. Además, pese a abordar cuestiones muy complejas y de amplia repercusión, C. Teijo ha sabido dotar su trabajo de una estructura lógica y medida que, gracias a una clara delimitación del objeto de estudio, facilita una lectura de interés indudable para la doctrina iusinternacionalista.

Laura HUICI SANCHO

TRINIDAD GARCÍA, M.^a L. y MARTÍN MARTÍN, J., *Una forma nueva de ordenar la inmigración en España. Estudio de la Ley Orgánica 14/2003 y su reglamento de desarrollo*, Lex Nova, Valladolid, 2005, 430 pp.

Las sucesivas reformas que ha experimentado el texto inicial de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, LOExIS, publicada en el *BOE* de 12 de enero y corr. de

err. *BOE* de 24 de enero), en particular, la última de ellas, llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre de 2003), que también modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Pro-

cedimiento Administrativo; y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, justifica un tratamiento unitario de las cuestiones sobre las que incide esta última Ley Orgánica. Algunas de ellas suponen cambios profundos en la vigente regulación de la inmigración en nuestro país, como indican a lo largo de las páginas de este libro M.^a L. Trinidad García y J. Martín Martín en los respectivos capítulos que escriben (concretamente, corresponden a M.^a L. Trinidad los Cap. I-VI y a J. Martín, los Cap. VII-IX en colaboración con la primera).

Otras de las modificaciones que introduce la Ley Orgánica 14/2003 son consecuencia de la necesidad de adaptación del texto legal a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 2003, que declaró la nulidad de determinadas disposiciones del Reglamento de ejecución de la LOExIS aprobado por RD 864/2001, de 20 de julio (*BOE*, de 21 de julio). Y, por último, en el ámbito laboral, cabe destacar el reconocimiento de los derechos de Seguridad Social a las personas extranjeras que realizan en nuestro país una actividad laboral sin la preceptiva autorización administrativa, de conformidad con el nuevo art. 36, 3.º de la LOExIS («...la carencia de la correspondiente autorización... ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle»), así como la incorporación de una nueva modalidad de visado «para búsqueda de empleo» (art. 39 LOExIS) enmarcado dentro del contingente.

En los distintos Capítulos de esta monografía se analizan de forma exhaustiva tales reformas operadas por la Ley Orgánica 14/2003 en la Ley Orgánica 4/2000, que había experimentado —como se sabe— dos importantes modificaciones con anterioridad por L.O. 8/2000 (*BOE* de 23 de diciembre y corrección de errores *BOE*, de 23 de febrero de 2001) y por Ley Orgánica 11/2003 (*BOE* núm. 234, de 30 de septiembre), de las que también se da cuenta en esta obra y se analizan, aunque de forma menos detenida. Sin embargo, la Ley Orgánica 14/2003 presenta ciertas particularidades, en la medida en que verdaderamente cambia el sentido de la regulación vigente hasta ese momento, en particular, en lo que se refiere a la entrada y presencia

legal de las personas de nacionalidad extranjera y condición inmigrante en nuestro territorio. De otro lado, el nuevo Reglamento de desarrollo (aprobado por RD 2393/2004, de 30 de diciembre) incide en la dimensión socio-laboral de la inmigración, al introducir un concepto nuevo, el denominado «catálogo de puestos de difícil cobertura» (art. 50) así como al crear la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración (Disp. Adic. decimoquinta).

En el momento actual resulta complejo dar una visión completa de las cuestiones que suscita la ordenación de la inmigración en nuestro país, habida cuenta del incremento del «hecho migratorio» hacia España, de la asunción de competencias de las instituciones comunitarias en esta materia tras la entrada en vigor (el 1 de mayo de 1999) del Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, del creciente protagonismo de las CCAA en este ámbito (en particular, en lo que tiene que ver con la adopción de las medidas tendentes a la «integración social» de los/-as extranjeros/-as inmigrantes e inmigrados/-as, aunque no sólo) y del relevante papel de las entidades locales en su regulación y gestión, en particular, en lo que respecta al empadronamiento y a la cobertura de los servicios sociales de los/-as inmigrantes, entre otros factores.

Por ello, esta obra debe ser muy bien valorada, porque ofrece una visión de conjunto de la situación de la regulación vigente en nuestro país, relativa a la ordenación de la extranjería e inmigración, para la que no sólo se ha de dar debida cuenta del sentido de los cambios normativos que han tenido lugar en la LOExIS así como su desarrollo reglamentario, sino de la pluralidad de reglas de origen tanto estatal como autonómico que dan respuesta en el momento actual a la cuestión de la inmigración. Prueba de ello es, entre otras, el específico análisis que se realiza de la regulación dada por las CCAA a las denominadas «rentas mínimas de inserción» y la posibilidad de que los/-as inmigrantes sean beneficiarios/-as de esta pensión activa (pp. 209 y ss.). De otra parte, recoge las principales decisiones judiciales que han recaído en esta materia desde la derogación de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre dere-

chos y libertades de los extranjeros en España (BOE núm. 158, de 3 de julio de 1985), en especial, las pronunciadas por el Tribunal Supremo (en particular, las Sents. de 22 de marzo de 2003 y 6 de abril de 2004), por el Tribunal Constitucional (en particular, la Sent. de 22 de mayo de 2003, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo contra el inciso «*que residan legalmente en España*» del apartado a) del art. 2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita), así como por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

La obra da cuenta también de las adaptaciones que está experimentando el ordenamiento español de extranjería e inmigración a las normas de origen comunitario nacidas tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (más conocido como «proceso de comunitarización» de los ámbitos del asilo y de la inmigración). Fruto de esta atribución de competencias a las instituciones comunitarias cabe citar una pluralidad de normas, la última de las cuales es el importante Reglamento 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), que entrará en vigor el 13 de octubre de 2006 (DOUE Serie L núm. 105, de 13 de abril de 2006). Si bien tales normas comunitarias conviven aún (al no haber afectado a todos los aspectos implicados con la regulación de la cuestión de la inmigración) con las disposiciones nacionales (en el caso español, con la LOExIS y su Reglamento de desarrollo), la incidencia comunitaria no tiene lugar sólo por esta vía, sino también por efecto de la jurisprudencia, como lo demuestra la reciente Sentencia del TJCE, de 31 de enero de 2006, que declara el incumplimiento del Gobierno de España de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964.

Sin embargo, la inexistencia de una «política de inmigración» en la Unión Europea, al faltar una competencia de las instituciones comunitarias en el plano global, esto es, en todos los ámbitos que están afectados en el momento actual cuando se trata de dar respuesta a la inmigración, hace que no exista

capacidad real de reacción por las citadas instancias, pues la competencia principal en determinados ámbitos sigue siendo nacional, como se ha demostrado en el caso de las decisiones nacionales de regularización [véase en este sentido la ponencia presentada por, F. Fernández-Shaw Toda (Subdirector General de Asuntos de Justicia y de Interior) en la Jornada sobre «*Fronteras exteriores de la UE e inmigración en España. Relaciones internacional y Derecho*», organizada por la Asociación de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales y dirigida por J. J. Forner, celebrada en Madrid, el 25 de mayo de 2006)].

Pasando a su contenido más específico, los Capítulos Primero y Segundo analizan una de las principales modificaciones aportadas por la Ley Orgánica 14/2003 referida a la función del visado, que ya no constituye sólo un documento que permite al extranjero la entrada en territorio español, sino que también acredita su situación de legalidad en nuestro país, al llevar implícita la concesión de la pertinente autorización de estancia o residencia (según el caso). Para ello, se ha introducido en el texto de la LOExIS el nuevo artículo 25 *bis* y se han modificado los artículos 27 y 29. Por tanto, el visado no es ya sólo un documento que permite la entrada sino que también acredita la presencia legal del extranjero que se encuentra en nuestro país durante un período inferior a 6 meses, dado que, en el caso de que se trate de un tiempo superior, tendrá que solicitar (en territorio español ante la Oficina de Extranjeros o la comisaría de policía, en su defecto) la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), cuya posesión constituye una obligación del extranjero de conformidad con el art. 4 de la LOExIS. De conformidad con esta nueva función, la Ley Orgánica 14/2003 suprime la conocida «exención de visado» (que se había convertido, en la práctica, en una forma de regularización individualizada), al ser ahora el propio visado el documento que permite la permanencia (estancia o residencia) legal en España. Siguen existiendo, no obstante, causas o circunstancias en virtud de las cuales puede obtenerse una autorización de residencia cuando el/la extranje-

ro/-a se encuentra en territorio español de forma irregular, de conformidad con el nuevo artículo 31, 3.º de la LOExIS (que desarrollan los arts. 45 y ss. del RELOExIS), que se analiza de forma detenida en el Capítulo Cuarto, en particular, las nuevas modalidades de «arraigo».

Los Capítulos tercero, quinto y sexto tratan ya la dimensión de la inmigración con respecto al mercado de trabajo español, dado que los procesos de regularización que han tenido lugar en nuestro país, el último de los cuales se ha desarrollado con motivo de la entrada en vigor del Reglamento de la LOExIS, siempre han estado relacionados con este supuesto, esto es, con la realización por parte del extranjero/-a de una actividad laboral, con independencia de otros requisitos adicionales, en particular, de permanencia en territorio español. Se propone una regularización permanente «*en consonancia con la situación nacional de empleo*» como manera flexible de evitar la irregularidad (p. 106). El Capítulo V analiza el contenido de los convenios bilaterales suscritos entre España y los países de procedencia de las personas inmigrantes, que revela en ocasiones –como es el caso del Acuerdo con Maruecos– que su aplicación está supeditada a las relaciones políticas que mantengan ambos Estados en un concreto momento. La utilización de tales acuerdos está directamente relacionada con la contratación a través de la vía del contingente anual de autorizaciones (art. 39 de la LOExIS, redactado por la Ley Orgánica 14/2003), que ha de cubrir las ofertas de empleo por sectores de actividad (bien sean genéricas o nominativas) en cada una de las provincias, previa determinación por el Servicio Público estatal de empleo y por los Servicios de Empleo autonómicos y previa consulta a la nueva Comisión Laboral Tripartita de Inmigración (véase Cap. VI).

El Capítulo VII aborda la principal modificación introducida por la Ley Orgánica 14/2003 en el ámbito de los derechos de los/-as trabajadores/-as extranjeros/-as, que ha tenido lugar, al reconocer ahora el art. 36, 3.º de la LOExIS también las prestaciones de Seguridad social que correspondan a la persona que trabaja sin la pertinente autorización adminis-

trativa para ello. Esta reforma incide nuevamente en la línea ya comenzada por el legislador español con la Ley Orgánica 4/2000, de dotar de protección laboral al trabajador extranjero que no cuenta con la autorización administrativa, que no bastó en aquel momento dada la reticencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social para reconocer tales prestaciones de Seguridad social a los/-as extranjeros, cuyos empresarios/-as no habían cotizado por ellos durante la realización de la actividad laboral.

El extenso Capítulo VIII aborda el régimen sancionador de extranjería, en el que tiene cabida no sólo la dimensión administrativa (en particular, la expulsión con motivo de la infracción de la normativa de extranjería) sino también la penal (esto es, la expulsión ordenada por el Juez de lo Penal cuando el extranjero/-a ha sido inculcado o está procesado) así como las infracciones y sanciones en el orden laboral. El régimen actual es el resultado de la modificación operada por la Ley Orgánica 11/2003, que según los autores tiene una clara finalidad represiva. Concretamente, se analizan los nuevos supuestos de expulsión judicial que contempla esta norma, en particular, por el Juez Penal, cuando se trata de extranjeros/-as que no tienen residencia legal en España y han sido condenados (art. 89 del Código Penal) o inculcados (art. 57, 7.º de la LOExIS) en delitos sancionados con pena de prisión de libertad superior a seis años. También se da detenida cuenta de los delitos de mutilación genital femenina (art. 149, 2.º del CP) y de inmigración clandestina (art. 318 bis del C.P.). Y el Cap. IX recoge otras novedades introducidas por la Ley Orgánica 14/2003, en particular, la modificación de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, que contempla como comportamiento o conducta desleal la contratación de extranjeros/-as sin autorización administrativa; la polémica autorización a la Dirección General de Policía de acceso a los datos del padrón y la atribución a las compañías de transporte de la obligación de control de la documentación de extranjeros, entre otras. También conviene llamar la atención sobre el art. 4 de la Ley Orgánica 14/2003, que incorpora una nueva Disp. Adic. decimo-

novena en la Ley 30/1992 de Procedimiento administrativo común, que pretende «convertir» a la LOExIS en ley especial frente a la citada LPA.

Hay que destacar de esta obra muy especialmente la atención que presta a la relación (cada vez más visible e intensa) entre el ordenamiento de extranjería e inmigración y el sistema español de Derecho internacional privado (en adelante, DIPr), que se manifiesta de forma clara, por ejemplo, en el caso de la reunificación familiar, dado que el derecho que reconoce la LOExIS al extranjero/-a requiere necesariamente la homologación de las situaciones y actos referidos al estado civil constituidos por autoridades extranjeras (pp. 49 y ss.). Para concluir, esta monografía

es el resultado de un trabajo encomiable por dos motivos: en primer lugar, por la complejidad, que es –además– signo de valentía, en un momento en el que es cada vez más difícil abarcar el régimen jurídico completo de la situación de las personas de nacionalidad extranjera y condición inmigrante en nuestro país (y en el territorio comunitario). Y, en segundo extremo, porque incorpora elementos para dar cuenta no sólo de los principales aspectos de la regulación, sino también de los hitos más significativos de carácter político y social que han tenido lugar desde la derogación de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de junio hasta la actualidad.

Gloria ESTEBAN DE LA ROSA

VACAS MARTÍNEZ, F., *El régimen jurídico del uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, 328 pp.

Sin duda las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas (en lo sucesivo, OMP) merecen la atención de la doctrina; de hecho, en los tiempos que corren, empantanadas las «guerras liberales» de los «democráticos señores» –en expresión de A. Remiro– su establecimiento y desarrollo constituyen aún la única alternativa creíble para la estabilización y la superación de los conflictos: de ahí que sea de agradecer la aparición de una nueva monografía sobre el tema que viene a sumarse a un rico conjunto de aportaciones de nuestra literatura científica.

El autor vuelve a un sector que conoce bien como prueba una anterior publicación suya (*Las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y el principio de no intervención. Un estudio sobre el consentimiento del Estado anfitrión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003). En esta ocasión centra su trabajo en el análisis del régimen jurídico del uso de la fuerza por parte de los contingentes participantes en las OMP, toda vez que como advierte el autor el sector normativo del uso de la fuerza resulta lógicamente aplicable a la organización mundial puesto que las reglas

sobre el particular, aunque dirigidas inicialmente a los Estados, obligan hoy al conjunto de la comunidad internacional y naturalmente a la propia organización –y dentro de ella al Consejo de Seguridad cuya actuación debe de verificarse de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas (art. 24.2 de la Carta de las NU)–. Por otro lado, se sostiene que las restricciones que imprime este sector normativo al eventual uso de fuerza por parte de las OMP no se ve enervado por la circunstancia de la naturaleza usualmente consensual de dichas operaciones dado que al tratarse de conductas afectadas por la vigencia de una norma imperativa de Derecho internacional general, el consentimiento del Estado anfitrión no posee virtualidad ninguna. Conviene advertir que semejante interpretación encuentra, como se sabe, detractores entre significativos autores que excluyen tal limitación como inconsistente con el monopolio del uso de la fuerza que a la Organización atribuye la propia Carta; bien es cierto que en la obra se expone una línea argumental convincente que repara en la naturaleza procedimental y material de la

prohibición del uso de la fuerza de la que deduce aquella consecuencia.

El análisis se centra luego en la consideración de las diferentes manifestaciones del uso de la fuerza admisibles: las acciones en legítima defensa y el uso coercitivo de la fuerza armada. En relación con la primera, dimensión conocida desde antiguo, se destaca, de un lado, que su fundamento paradójicamente no se encuentra en la disposición contenida en el art. 51 de la Carta –dada la imposibilidad de interpretar analógicamente una excepción conferida a los Estados, pero no a las OMP– sino en el Derecho internacional general; de otro, que su ejercicio se supedita a la necesaria observancia del presupuesto defensivo –el ataque armado previo, excluyendo por consiguiente toda veleidad de carácter preventivo– aunque dadas las particularidades inherentes al contexto en que se desarrollan habitualmente las OMP –los conflictos armados internos– y dado el marco normativo de referencia –el Derecho internacional consuetudinario– semejante exigencia no hace necesaria la consabida implicación estatal requerida en el ámbito del artículo 51 de la Carta, siendo pues irrelevante la autoría del ataque siempre y cuando se constate su existencia.

Más relieve posee el examen que se dedica al uso coercitivo de la fuerza en las operaciones de mantenimiento de la paz toda vez que se holla aquí el cenagoso terreno del *peace enforcing*. De hecho, la propia sistemática acogida por el autor al diferenciar el tratamiento jurídico de estas operaciones busca deslindar claramente lo que a su juicio debería ser objeto de un tratamiento en todo caso diferenciado –operaciones de naturaleza coercitiva y operaciones de naturaleza consensual– pues, a su juicio, no resulta aceptable desde la óptica jurídica, ni oportuno desde la perspectiva política, ni tan siquiera eficaz, el confundir ambos tipos de operaciones como de forma patente ha revelado la práctica. De hecho el análisis de los supuestos registrados en el pasado –centrados en el examen del despliegue de UNPROFOR y ONUSOM– revela que pese a su diferente concepción los errores que han lastrado el desarrollo de estas misiones han sido en bue-

na medida semejantes y se han derivado de las limitaciones impuestas al de-sempeño de su pretendida misión coercitiva –inspiradas en una ingenua expectativa de cooperación con las facciones en lucha–, planteando a la postre contradicciones, equilibrios imposibles y decisiones a medias que –amén de absurdas en el plano teórico– abocaron a un desastre sobre el terreno. De ahí, concluye el autor, el que la práctica posterior a 1999 haya encuadrado ya inequívocamente el grueso de tales operaciones en el marco de las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta, deslindando claramente su actividades de las desarrolladas tradicionalmente en el marco de las OMP, habilitando a sus contingentes para utilizar la fuerza armada más allá de la legítima defensa. Este conjunto de rasgos, que diferencian nítidamente a estas operaciones de manifestaciones precedentes, llevan incluso al autor a plantearse si acaso la terminología OMP no resultará ya inadecuada para inscribir tales expresiones.

Finalmente el estudio concluye abordando los límites que tanto la Carta como el Derecho internacional general imponen a la conducción de las operaciones de mantenimiento de la paz que implican el uso de la fuerza armada (necesidad, inmediatez y proporcionalidad), así como las limitaciones que se derivan de la aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario; en este punto, el análisis –que pasa revista a las diferentes OMP desarrolladas– no se ciñe sólo a considerar la observancia de aquéllas durante el desarrollo de las mismas sino que concluye abordando la hipotética sanción de sus infracciones merced a la competencia eventualmente reconocida a la Corte Penal Internacional para el procesamiento de los miembros de dichas operaciones pues como se recuerda oportunamente el régimen jurídico analizado no sería rigurosamente tal si no se garantiza la aplicación efectiva de las normas en él contenidas. Lamentablemente, en este punto el análisis se detiene en la polémica –ya superada– de las Resoluciones 1422 (2002) y 1487 (2003) del Consejo de Seguridad en relación con la inmunidad de los funcionarios y personal estadounidense participante en dichas

operaciones, dando por hecho que, franqueado este incidente, la sanción efectiva de posibles infracciones contará con el apoyo inequívoco de las jurisdicciones penales de los Estados de origen de los contingentes participantes en las OMP, algo que, nos tememos, está por ver.

En todo caso, ello no empaña un estudio medido, correcto, oportuno y de lectura recomendable más allá del ámbito académico en un momento en que la reciente Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa

Nacional (*BOE*, núm. 276, 18 de noviembre de 2005) impone a nuestras Fuerzas Armadas en misión en el exterior –incluidas obviamente las participantes en el marco de las OMP– la necesidad de ajustar su conducta a la «Carta de las Naciones Unidas» –y, sin duda, a sus desarrollos conexos– haciendo absolutamente necesario el conocimiento de este nuevo marco normativo que con amenidad se describe en la obra comentada.

Javier A. GONZÁLEZ VEGA

B) LIBROS RECIBIDOS

- ABELLÁN HONRUBIA, V., (Dir.); PONS RAFOLS, X.; SAURA ESTAPÀ, J. (Coords.), *Nocions bàsiques de Dret Internacional Public per a les diplomatures de Ciències Empresarials i de Gestió i Administració Pública*, 2.^a ed., Universitat de Barcelona, Barcelona, 2005, 338 pp.
- ACOSTA ALVARADO, P. A., *La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Facultad de Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, 114 pp.
- ARENAS HIDALGO, N., *El sistema de protección temporal de desplazados en la Europa comunitaria*, Universidad de Huelva, Huelva, 2005, 394 pp.
- CATALDI, G.; PAPA, A. (dir.), *Formazione del diritto comunitario e internazionale e sua applicazione interna. Il ruolo delle Regioni e dello Stato nelle esperienze italiana e spagnola*, Editoriale Scientifica, Napolés, 2005, 366 pp.
- CUADRADO-ROURA, J. R.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.^a T. (Coords.), *El área de libre comercio euromediterránea. Hitos conseguidos y perspectivas futuras/The Euro-Mediterranean Free-Trade Area*, Marcial Pons, Madrid, 2005, 296 pp.
- *El Derecho Internacional: normas, hechos y valores. Liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*. Comité organizador: Lucius Cafilish, Romualdo Bermejo García, Javier Díez-Hochleitner, Cesáreo Gutiérrez Espada. Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2005, 727 pp.
- ESCUADERO ALDAY, R. (Ed.), *Los derechos a la sombra del Muro. Un castigo más para el pueblo palestino*, Catarata, Madrid, 2006, 234 pp.
- FORLATI, S., *Diritto dei trattati e responsabilità internazionale*, Dott. A. Guffrè Editore, Milano, 2005, 202 pp.
- GALERA RODRIGO, S., *Sistema europeo de justicia administrativa, Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales*, Madrid, 2005, 272 pp.
- GARCÍA GARCÍA-REVILLO, M., *El Tribunal Internacional de Derecho del Mar. Origen, organización y competencia*, Biblioteca Diplomática Española, Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, Córdoba, 2005, 692 pp.
- GARCÍA SEGURA, C. y VILARIÑO PINTOS, E. (Coords.), *Comunidad internacional y Sociedad internacional. Después del 11 de septiembre de 2001*, Fundación Gernika Gogoratz, Munduan Paz y Desarrollo, Gernika, 2005, 194 pp.

- GONZÁLEZ GARCÍA, I., *Naciones Unidas y la coordinación para el desarrollo*, Madrid, Dykinson-ANUE, 2005, 364 pp.
- GÜELL PERIS, S., *Conflictos armados internos y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario*, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo-CEU, Dykinson, Madrid, 2005, 360 pp.
- JIMÉNEZ GARCÍA, F., *La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de sus acuerdos con España*, Dilex, Madrid, 2006, 232 pp.
- LÁZARO CALVO, T., *Derecho internacional del medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2005, 448 pp.
- LOZANO BARTOLOZZI, P., *El tsunami informativo. Panorama comunicativo del siglo XXI*, Eunsa, Villatuerta, 2006, 252 pp.
- MARTÍN ARRIBAS, J. J. (coord.), *La asociación estratégica entre la Unión Europea y América Latina*, Catarata, Madrid, 2006, 384 pp.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E. J. (Coord.), *La adaptación de los Organismos de Cooperación Transfronteriza por las Comunidades Autónomas/A adaptação dos Organismos de Cooperaçao Transfronteiriça pelas Comunidades Autónomas*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2006, 216 pp./212 pp.
- MARTÍNEZ PUÑAL, A., *El sistema institucional del Mercosur: de la intergubernamentalidad hacia la supranacionalidad*, Tórculo, Santiago de Compostela, 2005, 583 pp.
- MELERO ALONSO, E., *La declaración de guerra en el ordenamiento jurídico español (un mecanismo para el control jurídico de la participación del Estado español en conflictos armados)*, Dykinson, Madrid, 2006, 242 pp.
- MONSERRAT, J., *Hacia un Nuevo Mundo. Filosofía política del protagonismo histórico emergente de la sociedad civil*. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 2005. 355 pp.
- PONS RAFOLS, X. (Coord.), *España y la ONU: 50' aniversario*, Asociación para las Naciones Unidas en España, Icaria, Barcelona, 2005, 408 pp.
- RAIMONDO, F., *Corte Internacional de Justicia, derecho internacional humanitario y crimen internacional de genocidio*, Estudios del Puerto, Buenos Aires, 2005, 116 pp.
- RUBIO LLORENTE, F.; ÁLVAREZ JUNCO, J. (Eds.), *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Texto del informe y debates académicos*, Consejo de Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, 936 pp.
- SÁNCHEZ, V. M., *La potestad coercitiva de las organizaciones regionales para el mantenimiento de la paz. Medidas que no implican el uso de la fuerza armada*, Bosch, Barcelona, 2005, 894 pp.
- SANDS, P., *Lawless world. America and the making and breaking of Global Rules*, Allen Lane and Penguin Books, London, 2005, 352 pp.
- SANZ CABALLERO, S., *La familia en perspectiva internacional y europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 398 pp.
- VACAS MARTÍNEZ, F., *El régimen jurídico del uso de la fuerza por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, 328 pp.
- VV. AA.: *O Direito e a cooperação Ibérica II*, Ed. Campo das Letras, Guarda, 2006, 312 pp.